

Mexicanización de sociedades. I. En un primer sentido consiste en la acción de obtener que todo el capital social sea propiedad de inversionistas mexicanos y que el control de la sociedad esté en manos del Estado o de individuos de la misma nacionalidad. De manera más amplia, se entiende por mexicanización de sociedades, cuando la mayoría del capital social y el control de la administración corresponde a mexicanos. En nuestros días este segundo sentido es el usado en la práctica.

II. Durante el México colonial la economía estuvo en manos de españoles y criollos, y las operaciones comerciales con el extranjero sólo podía celebrarse por conducto de la metrópoli, España. Razones económicas, políticas y religiosas inspiraron lo anterior. De modo tal, que a lo largo de tres siglos se prohibió una idiosincracia chauvinista, cuyos efectos perduran en estos tiempos; ya que se tiende a confundir la protección razonable de la riqueza y autonomía nacional, con la satanización de todo aquello que huelga a extranjero.

Durante los primeros años de nuestra vida independiente no existió política determinada al respecto. Aunque no se puede negar que comenzó a existir inversión extranjera y la historia mexicana, durante el siglo XIX, es en buena parte historia de las diversas intervenciones extranjeras, de carácter imperialista, en México (Estados Unidos, Francia e Inglaterra).

El porfiriato buscó atraer y fomentar la inversión extranjera; sobre todo la estadounidense. La Revolución de 1910 no enarbó, como bandera, la supresión o el control de esta clase de inversión. Pero a partir de 1912, como reacción contra el gobierno de Huerta, se inició un movimiento de carácter nacionalista, cuyos primeros frutos aparecen en la C de 1917 y que concluye en la LIE (DO de 9 de marzo de 1973, en vigor desde el 9 de mayo de 1973).

III. Las disposiciones de la C de 1917 fueron letra muerta hasta la promulgación de la Ley y Reglamento de las frs. I y IV del a. 27 C (DO de 21 de enero de 1926 y DO de 29 de marzo 1926). Desde entonces, para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, tendrá que hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones, en el sentido de considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toquen en la sociedad, y de no invocar,

por lo mismo, la protección de su gobierno, por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate (a. 2o. de dicha Ley reglamentaria). En consecuencia, se exigió que se consignara el convenio anterior en la escritura constitutiva de toda sociedad que deseara estar en aptitud de recibir socios extranjeros y de adquirir el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones fuera de la zona prohibida o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles en la República. Convenio que se conoce con el nombre de Cláusula Calvo. Se requirió además, que previamente a la constitución de la sociedad y a cada caso de adquisición de inmuebles, se obtuviera permiso de la Secretaría de Relaciones. Permiso que contenía, y contiene, el convenio antes aludido y en el cual se exige que se transcriba tal cláusula en los estatutos de la sociedad y en los títulos que emitan las sociedades por acciones (aa. 2o. de la Ley, y 2o. y 3o. del Reglamento).

Esta ley también reglamentó la disposición del a. 27 de la C, que prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas; que se conoce como *zona prohibida*. Con la idea de impedir que se eludiera esta disposición utilizando el subterfugio de adquirir a través de una persona moral, se estableció la prohibición a los extranjeros de ser socios de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja (a. 1o.). En los permisos otorgados al efecto por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), se exige que en los estatutos se convenga expresamente en que ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. En caso de contravenir lo anterior, la adquisición será nula, cancelada y sin ningún valor, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada (aa. 1o. 7o. y 18 del Reglamento).

La obligación de recabar el permiso de la SRE se extendió a todas las sociedades, por lo dispuesto en un decreto de emergencia publicado en el DO de 7 de julio de 1944. En ese decreto se facultó a la SRE para supeditar el otorgamiento del permiso a la condición de que el capital social estuviera en mayoría de mexicanos; así como a que la mayoría de los administradores tuvieran esta nacionalidad. A partir de entonces, la

SRE comenzó a condicionar el otorgamiento de los permisos, al cumplimiento del requisito de que determinadas actividades se reservasen a sociedades cuya mayoría de socios y administradores fuese mexicana.

Posteriormente, según decreto de 30 de junio de 1970 (DO de 2 julio 1970), se dispuso que los permisos que otorgara la SRE, respecto de la constitución o modificación de sociedades cuyas finalidades comprendieran la industria siderúrgica, de cemento, vidrio, fertilizantes, celulosa o aluminio, debería estar en manos de mexicanos, por lo menos el 54% de las acciones o partes sociales con derecho de voto (mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros). De modo que el capital social debía tener una serie de acciones mexicanas, consignándose en la escritura que la mayoría de los administradores sería de nacionalidad mexicana, designados por los socios mexicanos. Otras disposiciones se han dictado al respecto y se encuentran en vigor. Así, en materia de seguros se prohíbe que puedan participar en el capital de las sociedades aseguradoras “gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona” (a. 29, fr. I, LIS. La misma disposición se encuentra en el pfo. final del a. 15 LIF y en el 11 bis de la LSI).

IV. Como ya se dijo, el proceso legislativo de mexicanización concluye con la LIE de 1973. Sus disposiciones se aplican en general a empresas (empresarios); entre ellas, de modo principal, a las sociedades mercantiles. En la actualidad, son actividades que exclusivamente puede llevar a cabo el Estado mexicano, directamente o a través de sociedades que le pertenezcan, la acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía, comunicación vía satélite, emisión de moneda, petróleo e hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radiactivos, generación de energía nuclear, electricidad, ferrocarriles, banca y crédito como servicio público (aa. 27 C y 4o. LIE).

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las actividades relativas a radio y televisión, transporte automotor urbano; interurbano y en carreteras federales, transportes aéreos y marítimos nacionales, explotación forestal y distribución de gas (a. 4o. LIE).

Si se trata de explotación y aprovechamiento de sustancias minerales, en las sociedades destinadas a es-

ta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta en un máximo del 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales. Si se trata de la explotación de productos secundarios de la industria petroquímica y la fabricación de componentes de vehículos automotores, la inversión extranjera podrá participar en una proporción del 40%. En todos los casos en que las disposiciones reglamentarias o legales no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital social y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa. Sin que la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración pueda exceder de su participación en el capital.

En los casos en que la inversión extranjera pueda participar en la proporción del 49% del capital social, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje señalado, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en sus casos específicos, la inversión extranjera (a. 5o. LIE). En DO de 5 de noviembre de 1975, se publicó la resolución general núm. 1 de la CNIE, que permite la constitución de sociedades maquiladoras en las zonas fronterizas del país. En casos especiales, también, se ha permitido la constitución de sociedades, o la compra de participaciones en el capital social, en porcentajes que exceden a dicho 49%.

El permiso de la SRE de que arriba se habla, debe obtenerse en todos los casos de constitución y modificación de sociedades (a. 17 LIE). La Cláusula Calvo pasó a ser disposición imperativa, aplicable sin necesidad de convenio con la SRE (a. 3o. LIE).

V. El concepto de inversión extranjera no coincide con el de nacionalidad extranjera. Se considera de tal clase la inversión que se realice por personas morales extranjeras, personas físicas extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica, empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa (a. 2o. LIE). Por el contrario, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmi-

grados salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior (a. 6o. LIE). Lo anterior no obsta para que dichos extranjeros sigan considerándose como tales para los efectos de adquisición de bienes en la zona prohibida y de participación en sociedades que, debido a su finalidad social, deban estar completamente en manos de mexicanos (a. 6o.).

VI. Respecto del principio de irretroactividad de la ley, se ha permitido que aquellas sociedades en las cuales el capital extranjero participaba en proporción superior al 49% antes de la entrada en vigor de la LIE, mantengan su participación. Incluso la resolución general núm. 2 de la CNIE (publicada en diversos periódicos el 11 de julio de 1973), autorizó, de modo general, "todo aumento del capital de empresas ya existentes siempre que, como mínimo, se mantenga la relación entre el capital mexicano y el extranjero que hubiere al entrar en vigor la ley". Del mismo modo, se autorizó de manera general la reelección de miembros extranjeros de un consejo de administración, en tanto que quedara dentro de las limitaciones establecidas en el penúltimo pfo. del a. 5o. LIE (resolución publicada en diversos periódicos el 19 de octubre de 1973).

Sin embargo, se han adoptado resoluciones y tomado medidas legislativas que, de modo indirecto, estimulan la mexicanización de las sociedades; entendida en el sentido de que la mayoría del capital y el control administrativo de la sociedad se encuentren en manos de mexicanos.

Así, la resolución general núm. 16 (DO de 6 de septiembre de 1977), sujeta a resolución previa de la CNIE y a la autorización de la secretaría o departamento de Estado correspondiente, toda inversión extranjera que pretenda efectuarse en nuevos campos de actividad económica a nuevas líneas de productos. Restringiendo, de este modo, el campo de acción de las sociedades cuya inversión se considera como extranjera en los términos del a. 2o. arriba comentado. La misma resolución determina, con toda amplitud, qué se entiende por nuevos campos de actividad económica y qué por nuevas líneas de productos, y prevé la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.

De modo similar, se han dictado resoluciones generales que de hecho restringen la apertura de nuevos establecimientos y la relocalización de los ya existentes, de las sociedades cuya inversión se estima extranjera (resoluciones generales, núm. 8 que establece cuáles

se consideran nuevos establecimientos, de 2 de octubre de 1975; núm. 12, que determina la clausura de nuevos establecimientos, cuando no se hayan recabado las resoluciones y autorizaciones previas exigidas por los aa. 12, fr. III y 15 LIE; y, la núm. 15, de 20 de junio de 1977, que determina en cuáles casos, para una relocalización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se requiere permiso del secretario ejecutivo de la CNIE).

Igualmente, se ha buscado incrementar el número de sociedades mexicanizadas a través de disposiciones de carácter fiscal. Variados son los derechos que han venido estableciendo estímulos fiscales a las actividades industriales y comerciales, y en muchos de ellos se exige como condición, para gozar de tales ventajas, que el causante sea inversionista mexicano en los términos de la LIE. Así, entre otros, los publicados en DO de 20 de junio de 1973, 6 de marzo de 1979, 17 de agosto de 1979 y 19 de octubre de 1981.

Estas y otras medidas que no es del caso citar, han llevado a un buen número de sociedades a "mexicanizarse". En ocasiones transfiriendo la mayoría del capital a socios mexicanos determinados y, con frecuencia, ofreciendo esa mayoría a través del mercado de valores y modificando los estatutos en cuanto a la atribución de puestos en la administración a los diversos grupos de socios.

v. CLAUSULA CALVO, CONTROL DE SOCIEDADES, ESTIMULOS FISCALES, EXTRANJEROS, INMIGRANTE, INVERSION EXTRANJERA, SOCIEDADES DE CONTROL.

VII. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Inversiones extranjeras*, México, Porrúa, 1975; *id.*, *La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México*, México, UNAM, 1981; CRUZ GONZALEZ, Francisco José, "Participación de la inversión extranjera en el capital de empresas establecidas", *Jurídica*, México, t. 8, 1976; GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio, *Análisis de la Ley de Inversión Extranjera en México*, México, ed. del autor, 1974; IBARGUEN ARIAS, Sergio y AZUELA DE LA CUEVA, Antonio, "Breve análisis sistemático de la LIE y algunas consideraciones respecto al concepto de empresa", *Jurídica*, México, t. 8, 1976; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, 22a. ed., México, Porrúa, 1982; NEWBERGER, Edward L. (ed.), *1974 Doing Business in Mexico*, Nueva York, Matthew Bender, 1974; RAMOS GARZA, Oscar, *México ante la inversión extranjera*, México, Docal Editores, 1974.

José María ABASCAL ZAMORA

Mezcla. I. Forma de adquirir la propiedad por accesión. En virtud de que el CC emplea los vocablos mez-

cla y confusión como dos tipos diferentes de la acepción, aunque en lenguaje común podrían usarse como sinónimos, en la doctrina se ha establecido que la mezcla es referida a los sólidos que se unen, ya sea voluntaria o accidentalmente y que pertenecen a diferentes dueños.

II. Cuando se han unido y no es posible separarlas sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda y de acuerdo al valor de las cosas mezcladas (a. 926 CC), en otras palabras surge una copropiedad.

Esta regla general tiene sus variantes dependiendo si las cosas se mezclaron por voluntad de ambos propietarios, o de uno solo y si hubo buena o mala fe.

En caso de que fuera la voluntad de uno solo de los propietarios, pero de buena fe, se aplica la regla general, a menos que el propietario de la cosa mezclada sin su consentimiento prefiera la indemnización por daños y perjuicios (a. 927 CC). Si hubo mala fe por parte de quien realizó la mezcla, pierde la cosa de su propiedad y además queda obligado a indemnizar por los perjuicios causados al dueño de la cosa con que se realizó la mezcla (a. 928 CC).

v. ACCESION, CONFUSION.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976, t. III.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Miedo. I. (Del latín, *metus*.) Perturbación del ánimo que puede tener diversos grados, desde el simple temor hasta la angustia insuperable, provocada ya sea por una causa real exterior al sujeto, ya sea por una figuración imaginaria de la persona, generalmente circunstancial —en el supuesto de sujetos normales—, o intermitente o permanente en ciertos estados patológicos de la psiquis.

II. El miedo —en sus diversos matices— es tenido en cuenta por el derecho para atribuirle consecuencias jurídicas o para negárselas.

Constituye un principio jurídico incuestionable aquel según el cual es permitido al sujeto todo lo que no está prohibido por la ley. El libre albedrío encuentra su tope sólo en las normas prohibitivas o en la custodia de valores superiores como son el orden y el interés públicos, la moral y las buenas costumbres, el

intangible derecho de los demás (v. aa. 6, 7, 8, 11, 16, 17 CC).

El miedo, como mecanismo inhibitorio, deformativo o desviatorio de la libre voluntad del sujeto de derecho, acarrea —en ciertos supuestos legales— la nulidad o la anulabilidad del acto jurídico realizado bajo sus efectos.

Para el derecho civil, no todo tipo de miedo tiene relevancia jurídica. En general se exigen dos condiciones: a) que el miedo responda a causas reales exteriores y no a delirios del sujeto, y b) que el miedo alcance cierto nivel de intensidad, apta para provocar la distorsión de la voluntad. En el orden de ideas de a, si el miedo se origina en un estado patológico de la mente, que le confiera carácter de permanencia o lo lleve a niveles de paroxismo delirante, deja de tener efectos jurídicos aislados —como *miedo* en sí mismo— para subsumirse en la situación global de la *incapacidad* de la persona física. En el supuesto b, un simple temor, que apenas sobrepase el nivel consciente del individuo, que genere en él la duda, o el mero “temor reverencial”, no alcanza para doblegar la voluntad libre del sujeto o para obtundir su entendimiento; los actos jurídicos realizados en estos estados de ánimo son válidos para el derecho.

III. *Derecho positivo.* La ley a veces se refiere al *miedo* directamente, mencionándolo en forma literal. Otras veces la norma encara el caso de “amenazas” o de “violencia” (p.e., al tratar los vicios del consentimiento). Pero tanto las amenazas como la violencia están dirigidas a provocar el miedo de la víctima de las mismas; miedo que, a su vez, lo impulse a consentir el acto inquerido (p.e., matrimonio, testamento, contrato). Es difícilmente concebible un caso de violencia física que produzca efectos en forma puramente mecánica, sin conturbar el ánimo del violentado; quien no teme a la consecuencia dañosa (“... peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes...”, a. 1819 CC) no emite un consentimiento viciado.

El CC, en su a. 1820, establece que: “El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”. Aunque está colocado en el libro cuarto (De las obligaciones) debe entenderse que este precepto tiene alcance general, tanto para contratos como para otros actos jurídicos.

El a. 156 CC prevé entre los impedimentos para celebrar el matrimonio “La fuerza o miedo graves” (fr.

VII); la ley exige, en este caso, un miedo calificado. Su existencia constituye un *impedimento dirimente* (v., Galindo Garfias, p. 495).

El a. 245 CC dispone que “El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio. . .”, siempre que existan tres circunstancias concurrentes: peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes (fr. I); que el miedo o la violencia estén dirigidos al cónyuge o a quienes lo tienen bajo su patria potestad o tutela (fr. II) y que uno u otro “hayan subsistido al tiempo del matrimonio” (fr. III). La ley señala expresamente el carácter acumulativo de estos tres requisitos para que pueda deducirse acción de nulidad. Dicha acción sólo puede entablarse dentro de los 60 días contados desde que se celebró el matrimonio (*in fine*). El término legal constituye un plazo de caducidad.

El a. 1316 CC dispone que “son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: . . . El que usare *violencia*, dolo, o fraude para con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento”. Paralelamente, “Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de *amenazas*. . .” (a. 1485 CC).

En el c. relativo a los contratos, el a. 1818 CC preceptúa que “Es nulo el contrato celebrado por *violencia*. . .” y el a. 1819 define a la *violencia*: “. . . fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes. . .” del contratante o de su cónyuge, de los parientes en línea recta o colaterales hasta el segundo grado.

v. FUERZA MORAL, VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil, parte general, personas y familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Carmen GARCIA MENDIETA

Milicia nacional, v. EJERCITO.

Ministerio de ley. I. Esta locución significa que, por expresa disposición legal, las consecuencias de un hecho jurídico se producen instantáneamente, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados o de un órgano estatal de autoridad.

II. La expresión “por ministerio de ley” fue usada por primera vez por los juristas que redactaron el Código Civil francés de 1804. Esta expresión se utiliza en diversos textos legales para referirse a todos aquellos casos en los cuales no se requiere de un acto voluntario para que se produzcan las consecuencias previstas en una norma de derecho. En estos casos, los efectos jurídicos se producen necesaria e inevitablemente cuando se realiza el supuesto legal y, por lo tanto, pueden constituirse derechos y obligaciones independientemente, y aun contra la voluntad de sus titulares. Los derechos y obligaciones que nacen por ministerio de ley no requieren para su constitución o ejercicio del previo reconocimiento de la autoridad pública.

En el a. 2058 del CC se encuentra un ejemplo clásico del uso de la expresión “por ministerio de ley”. Este a. señala que: “la subrogación (sustitución de acreedor) se verifica por ministerio de ley, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados en los siguientes casos: I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente; II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación; III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia, y IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición”. Se observa que la expresión “por ministerio de ley” es un equivalente moderno del término latino *ipso iure*.

v. IPSO IURE.

III. BIBLIOGRAFIA: COVIELLO, Nicolás, *Doctrina general del derecho civil*; Trad. de Felipe de J. Tena, México, Uteha, 1938; ENNECCERUS, Ludwig, *Derecho de obligaciones*, Barcelona, Bosch, 1954; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980, t. V.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Ministerio público. I. Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

II. La legislación española que se aplicó durante la

época colonial denominó a los integrantes de esta institución “promotores o procuradores fiscales” con tres atribuciones principales: a) defensores de los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre; b) perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal, y c) asesores de los tribunales, en especial de las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

Esta orientación predominó en los primeros ordenamientos constitucionales de nuestro país, pues basta señalar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán en 1814; la Constitución de 1824; las Siete Leyes de 1836, y las Bases Orgánicas de 1843, situaron a los citados procuradores o promotores fiscales como integrantes de los organismos judiciales, con las actividades tradicionales mencionadas con anterioridad, pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico.

La institución empieza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución de 1857, en cuyo a. 91, que no fue objeto de debates en el Constituyente, se dispuso que la SCJ estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un *fiscal* y un *procurador general*; todos electos en forma indirecta en primer grado para un periodo de seis años (a. 92) y no requerían de título profesional, sino exclusivamente: “estar instruidos en la ciencia del derecho, a juicio de los electores” (a. 93).

Sin embargo, esta tradición hispánica sufrió una modificación sustancial, al menos en su aspecto orgánico, con motivo de la reforma de 1900 a los aa. 91 y 96 de la citada Constitución de 5 de febrero de 1857, la que suprimió de la integración de la SCJ al procurador general y al fiscal, y por el contrario estableció que: “los funcionarios del Ministerio Público (MP) y el procurador general que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo”, con lo cual se introdujo la influencia francesa sobre la institución.

En los aa. 21 y 102 de la C vigente, de 5 de febrero de 1917, se advierten varios cambios en la regulación del MP, en virtud de que se le desvinculó del juez de instrucción, confiriéndosele en el primero de los preceptos mencionados, la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la policía judicial, esta última como un cuerpo especial, y además, al consignarse en el citado a. 102 C las atribuciones del Procurador General de la Repúbli-

ca, además de las que se le habían conferido a partir de la Ley orgánica de 16 de diciembre de 1908 como jefe del MP, se le asignó una nueva facultad, inspirada en la figura del *Attorney General* de los Estados Unidos, es decir, la relativa asesoría jurídica del Ejecutivo federal.

III. Por lo que se refiere a su situación actual, en las leyes orgánicas del MP, tanto en la esfera federal como en la de las entidades federativas, se advierte la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos y se deja en un segundo término tanto la asesoría jurídica del gobierno introducida en la C de 1917 como su intervención en otras ramas procesales.

Esta concentración de facultades persecutorias se observa en los códigos de procedimientos penales, si se toman como modelos el federal de 1934 y el distrital de 1932 (seguidos en lo esencial por los restantes de las entidades federativas), los que atribuyen de manera exclusiva al propio MP la investigación de los delitos con el auxilio de la policía judicial, cuerpo especializado que se encuentra a su servicio. Un aspecto esencial que observamos en la orientación de los citados códigos actualmente en vigor, es el otorgamiento al MP del llamado “monopolio del ejercicio de la acción penal”, que deriva de una interpretación que consideramos discutible, del a. 21 de la C, lo que significa que son los agentes de la institución los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como “consignación”, que inicia el proceso; que el ofendido y sus causahabientes no son partes en sentido estricto en el mismo proceso, y sólo se les confiere una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito, tomando en cuenta que la citada reparación es un aspecto de la pena pública.

Por otra parte, en el sistema procesal penal mexicano, el MP posee plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede negarse a ejercitar la acción penal, y una vez que la hace valer está facultado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción en el curso del proceso, aun cuando estas determinaciones son objeto de un control interno, de tal manera que la decisión final corresponde a los procuradores respectivos, como jefes del MP. La situación de mayor trascendencia se presenta respecto de las conclusiones no acusatorias o el desistimiento de la acción penal, ya que las mismas

obligan al juez de la causa a dictar sobreseimiento, el cual equivale a una sentencia absolutoria de carácter definitivo. Además, estas determinaciones del MP no pueden ser impugnadas por los afectados a través del juicio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia ha establecido que, en ese supuesto, el propio MP no actúa como autoridad sino como parte; argumento que consideramos poco convincente (tesis 198, *Apéndice al SJF 1917-1975* segunda parte, Primera Sala, p. 408).

IV. Otros dos aspectos que debemos mencionar brevemente son los relativos a la intervención del MP tanto en el proceso civil como en el juicio de amparo, en los cuales la situación del llamado "representante social" es todavía indefinida. Por lo que se refiere al enjuiciamiento civil (comprendiendo el mercantil y más recientemente el de las controversias familiares), el MP puede intervenir como parte principal cuando lo hace en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, ya sea como actor o como demandado, e inclusive el a. 102 de la C establece la intervención personal del procurador general de la República en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado, es decir, en los supuestos previstos por el diverso a. 105 C, que se han planteado excepcionalmente.

En otra dirección, el MP interviene en los procesos civiles en representación de ausentes, menores o incapacitados; en la quiebra y suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y del estado civil de las personas, y lo hace, ya sea como parte accesoria o subsidiaria o como simple asesor de los tribunales, a través de una opinión cuando existe interés público en el asunto correspondiente. Sin embargo, los códigos de procedimientos civiles respectivos, y nos referimos de manera esencial al CPC de 1932, que es al que siguen un buen número de códigos de las entidades federativas, así como al CFPC de 1942, al regular la situación del MP en el proceso civil mexicano, determinan de manera deficiente esta intervención procesal del "representante social", y en la práctica su actividad es todavía más restringida en cuanto generalmente adoptan una actividad pasiva y hasta indiferente, y por lo que se refiere a sus atribuciones consultivas, significan, salvo excepciones, un trámite al cual los juzgadores le conceden escasa importancia por su superficialidad y, además, debido a que carecen de carácter vinculante.

V. Por lo que se refiere al juicio de amparo, las intervenciones del MP tienen carácter peculiar, pues prescindiendo de la forma que las regularon los ordenamientos anteriores, la LA vigente de 1935 le otorga expresamente la calidad de parte en su a. 5o., fr. IV, pero reducida a la elaboración de un dictamen calificado de "pedimento", cuya importancia se redujo aún más en la reforma de 1951 a dicho precepto, puesto que se le facultó para abstenerse de intervenir en el caso de que, a su juicio, no exista interés público. Tratóndose de un órgano asesor del juez del amparo, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han calificado de "parte reguladora" o "parte equilibradora", que no es tomada realmente en serio por el juzgador, pues los dictámenes respectivos, salvo excepciones, son de tal manera superficiales debido al número tan elevado de asuntos en los cuales debe opinar el MP, que se les considera como un mero trámite que no influye en la decisión del tribunal respectivo.

En la reforma de mayo de 1976 al citado a. 5o., fr. IV, de la LA, se pretendió rescatar la dignidad del MP federal como parte del juicio de amparo, y se le confirió la facultad de interponer los recursos establecidos en la misma LA; pero este intento carece de resultados prácticos, en virtud de que la intervención puramente formal de la institución no le permite su participación real como parte en sentido estricto, pues equivale a la figura del propio MP obligado a interponer la "casación en interés de la ley" regulada por otros ordenamientos y que no ha funcionado en los países en los cuales se ha establecido. Pero en cambio ha pasado desapercibida tanto para la doctrina como para la jurisprudencia la intervención del MP como una verdadera parte en el juicio de amparo y ello ocurre de acuerdo con el a. 180 de la LA, que le otorga el carácter de "tercero perjudicado" en el amparo de una sola instancia que solicita el acusado contra la sentencia condenatoria pronunciada por el juez ordinario (en el supuesto de un sobreseimiento o de una sentencia absolutoria, el propio MP no está facultado para interponer el amparo), y en esa hipótesis se entiende que se trata del agente del MP (federal o local) que ha llevado la acusación en el proceso en el cual se pronunció el fallo que se reclama.

VI. A través de una breve referencia a la atribución que el a. 102 de la C otorga al procurador general de la República (y que las leyes orgánicas del MP o de las procuradurías, del D.F. y de las restantes entidades federativas confieren a sus respectivos procuradores),

como asesor jurídico del gobierno federal, podemos señalar que existe una controversia que se planteó primeramente en el Congreso Jurídico Mexicano de 1932 entre los distinguidos juristas mexicanos Luis Cabrera y Emilio Portes Gil, este último como procurador general de la República en esa época, sobre la conservación de la estructura actual, o bien como lo proponía el primero, que se dejara a la Procuraduría su función de asesoría jurídica y se estableciera un organismo específico para el MP federal, autónomo del ejecutivo federal.

VII. Finalmente, es preciso señalar que en el ordenamiento mexicano actual se ha privado al MP de su función histórica de la defensa de los intereses tributarios del Estado, si se toma en consideración que a partir del Decreto de 30 de diciembre de 1948 que estableció la Procuraduría Fiscal de la Federación como dependencia de la Secretaría de Hacienda, se otorgó a esta institución la defensa jurídica de los intereses fiscales de la federación, si bien no en forma directa tratándose de las infracciones penales en contra de tales intereses, pues entonces debe limitarse a efectuar la denuncia respectiva ante el MP federal. Este ejemplo ha sido seguido por el Departamento del D.F. y por los gobiernos de las restantes entidades federativas, las que han encomendado a procuradores fiscales esta atribución, que tenía una gran importancia en la tradición española de la institución.

v. AMPARO, AVERIGUACION, CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, CONSIGNACION, JUICIO PENAL, PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIAS DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ARILLA BAZ, Fernando, *El procedimiento penal en México*; 7a. ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; CASTRO, Juventino V., *El ministerio público en México. Funciones y disfunciones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1982; CABRERA, Luis y PORTES GIL, Emilio, *La misión constitucional del procurador general de la República*; 3a. ed., México, Procuraduría General de la República, 1982; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La función constitucional del Ministerio Público", en *Anuario Jurídico*, México, V, 1978; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento pe-*

nal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo, México, Porrúa, 1975; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Ministerio plenipotenciario, v. AGENTES DIPLOMATICOS.

Ministro de culto religioso. I. Es importante que el lector recurra previamente a la voz "Iglesia", pues no hemos querido repetir aquí conceptos y datos ya vertidos ahí.

Resulta un tanto difícil precisar el concepto de ministro de culto religioso, pues no existe un criterio empleado uniformemente por todas las confesiones religiosas para determinarlo. Por consiguiente, la legislación tiene que remitirse siempre a lo que cada una de ellas entiende por tales. Concretamente, para la Iglesia Católica los ministros de culto son los clérigos y su figura está contemplada en los cánones 232 y ss. del Código de Derecho Canónico (25-I-83).

El a. 2o. de la Ley que Reforma el CP., publicada en el DO de 2 de julio de 1926, relativa a los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, señala que una persona ejerce el ministerio de un culto cuando ejecuta actos religiosos o suministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

De acuerdo con el a. 8o. de la *Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional*, publicada en el DO el 18 de enero de 1927 (conocida también como Ley de Cultos), se es ministro de culto cuando una persona "ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas investidas de carácter sacerdotal ya sea esto temporal o permanente".

II. En ocasiones se afirma, equivocadamente, que a los ministros de culto no se les reconoce su calidad de ciudadanos; aclaremos que lo son en cuanto reúnen los requisitos del a. 34 C y no están exceptuados por los supuestos del a. 37, parte b, de la propia C, ni tampoco suspendidos de acuerdo con el a. 38. Lo que sucede es que son ciudadanos despojados de algunos de los derechos políticos, como el de votar y ser votados o de asociarse con fines políticos.

III. El estatuto jurídico de los ministros de culto en México es el siguiente: a) tienen que ser mexicanos por nacimiento (a. 130, C, pfo. octavo); b) se les considera como profesionistas (a. 130, C, pfo. sexto), aunque el a. séptimo de la Ley de Cultos señala que no pueden invocar el a. cuarto (hoy quinto) constitucional, pues, dice, se refiere a otra clase de profesiones (no comprendemos la razón de ser de estas dos últimas disposiciones); c) las legislaturas de los estados tienen facultad para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad (en Campeche se fijó en 5, Tamaulipas 12, Colima 20, Durango 25, Nayarit y Yucatán 40, Sinaloa 45 y Jalisco 250. En Aguascalientes uno por cada 5 000 habitantes, en Sonora uno por 10 000, en Tabasco uno por 30 000, teniendo que ser mayores de 40 años y casados, y en el Distrito Federal uno por cada 50 000. En Yucatán se puso la condición que no hubiera pilas de agua bendita y la pila bautismal tuviera agua corriente), y d) al administrar un sacramento que tenga relación con algún acto del estado civil, se tendrá que llevar a cabo primero éste y de cualquier manera el ministro deberá avisar a la autoridad civil competente la celebración de aquél (aa. 2 y 3 de la Ley de Cultos).

Los ministros de los cultos tienen las siguientes prohibiciones: a) impartir educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos (a. 3, fr. IV, C); b) pronunciar votos religiosos (a. 5, pfo. quinto, C); c) dirigir instituciones de beneficencia, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito (a. 27, fr. II, C); d) votar y ser votados (aa. 5, fr. VI; 82, fr. IV; 130, pfo. noveno, de la C); e) el heredar a personas que no sean sus parientes hasta el cuarto grado o a otros ministros del mismo culto; f) manifestar opiniones políticas en reuniones públicas o juntas, y g) inscribirse en asociaciones políticas (a. 130, pfo. noveno, C).

Por último indicaremos que si bien México ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hizo una reserva expresa, entre otras, respecto del a. 23, pfo. 2, que se refiere a los derechos políticos, precisamente de los ministros de los cultos religiosos.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 5a. ed., México, UNAM, 1982; GONZÁLEZ ÁVELAR, Miguel, "Relaciones Estado-Iglesia en México", *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacio-*

nal del Derecho Comparado, Pescara, 1970, México, UNAM, 1971; HERRERA LASSO, Manuel, *Estudios constitucionales*, México, Editorial Polis, 1940; *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1967, vols. IV y VIII; OLIVERA SEDANO, Alicia, *Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929*, México, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1966; PÉREZ JIMENES, Gustavo, *La situación jurídica de la Iglesia en México*, Guadalajara, 1977.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Ministros de la Suprema Corte de Justicia. I. El a. 95 C señala los requisitos necesarios para poder ser electo ministro de la SCJ:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) No tener menos de treinta y cinco años ni más de sesenta, el día de la designación. La edad mínima requerida coincide con la que se exige para ser presidente de la República; sin embargo, es el único caso en que la C señala una edad máxima, y la ley secundaria reglamenta que la edad de retiro para los ministros es de 70 años;

c) Poseer título profesional de abogado, con una antigüedad mínima de cinco años. En la Constitución de 1857 sólo se exigió estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores. Desde luego, el actual precepto es mejor porque quienes interpretan la Constitución, deben poseer conocimientos profundos sobre la ciencia y la técnica del derecho y sobre otras disciplinas;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en la opinión pública, inhabilitará para el cargo sin importar cual haya sido la pena, y

e) Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo si la ausencia ha sido en servicio de la República y por un tiempo no mayor de seis meses. Este requisito que responde a la necesidad de que el ministro conozca y esté compenetrado de los problemas del país, nos parece exagerado respecto a los ministros de la SCJ, ya que al presidente de la República únicamente se le exige un año de residencia en el país, antes del día de la elección.

II. Los ministros de la SCJ son, de acuerdo con los aa. 89, fr. XVIII, y 96, designados por el presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cá-

mara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

Se ordena la intervención de la Cámara de Senadores con objeto de lograr la autonomía de los ministros; para que no deban su nombramiento exclusivamente al poder ejecutivo, sino que también intervenga en él el legislativo. Nava Negrete, refiriéndose a esta situación, aunque a diferente clase de jueces, opinó que lo anterior hubiera sido suficiente garantía en un país como Francia. La C original de 1917 señalaba que los ministros de la SCJ serían designados por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral, siendo los candidatos propuestos, uno por cada legislatura local, en la forma que ordenara la propia ley local. Empero, este sistema se modificó y su reforma se publicó en el DO el 20 de agosto de 1928 para configurar el sistema que tenemos actualmente y que está inspirado en el norteamericano; en éste ha dado buen resultado, porque el Senado vigila realmente los nombramientos, los que reciben la atención de la opinión pública; pero en México esas designaciones quedan en las manos exclusivas del presidente. Por ello se han propuesto ciertas modalidades a nuestro sistema; recordemos dos pensamientos:

a) Fix-Zamudio opina que el sistema podría mejorarse si el presidente no tuviera las manos absolutamente libres, ya que está sometido a compromisos políticos no fáciles de eludir. Por tanto, sería posible que la designación continuara como facultad del presidente, pero haciendo que éste escogiera de ternas que por turno le presentarían los colegios de abogados, los miembros del poder judicial, y las facultades y escuelas de derecho de la República.

b) Flores García piensa que los jueces que empujaron la carrera judicial deberían entrar en ella mediante oposiciones y concursos. Para los ministros de la SCJ y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un jurado calificador podría examinar los méritos de los candidatos a esos cargos y fungir como asesor del presidente para que éste realizara la designación con base en una opinión autorizada.

III. Conforme al a. 94 C, los ministros de la SCJ gozan del principio de estabilidad en el cargo, ya que son inamovibles; es decir, no pueden ser privados de sus puestos si no es previo el juicio de responsabilidad política.

El Constituyente de Querétaro también se decidió por el principio de la inamovilidad, con la siguiente característica: cada uno de los ministros de la Corte

duraría en el cargo dos años; los que fueran designados al terminar ese primer periodo, durarían cuatro años, y a partir de 1923 serían inamovibles. La intención del Constituyente fue depurar esos cargos; hacer que realmente quedaran en ellos los mejores elementos, antes que adquirieran la inamovilidad.

En 1934 se reformó el citado a. 94 para establecer que los ministros de la SCJ durarían seis años en el cargo. Esta reforma fue un salto hacia atrás en la independencia del poder judicial federal, y todavía peor fue porque se hacía coincidir el cargo de ministro de la SCJ con el periodo del presidente; así, este último lograba subordinar totalmente al máximo tribunal.

Afortunadamente, en septiembre de 1944 una nueva reforma al a. 94 regresó al sistema de la inamovilidad de los ministros de nuestro Tribunal Supremo, ya que a pesar de los defectos que pueda tener, el principio de inamovilidad es a todas luces y, sin duda, preferible al de nombramientos periódicos que acaban con la independencia y tranquilidad de los integrantes de la SCJ. Para que el principio de inamovilidad funcione bien, necesita de acertadas designaciones.

IV. Es el propio a. 94 C el que establece que la remuneración de los ministros de la SCJ no podrá ser disminuida durante su encargo.

El a. 127 C, reformado el 28 de diciembre de 1982, establece que la remuneración de los ministros de la SCJ, así como la de otros funcionarios y demás servidores públicos, debe ser adecuada e irrenunciable; remuneración que será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos de la federación. Desde luego que hay que interpretar este a. con el mencionado en el pfo. anterior: la remuneración de los ministros de la SCJ no puede ser disminuida.

V. El a. 94 C dispone que los ministros de la SCJ únicamente pueden ser privados de sus cargos en los términos del tít. cuarto de la C. Este séptimo pfo. es también una reforma del 28 de diciembre de 1982, la que al mismo tiempo suprimió el sexto pfo. del a. 111 C, que había sido introducido en la C en 1928 y que autorizaba al presidente de la República a pedir, ante la Cámara de Diputados, la destitución, por mala conducta, de miembros del poder judicial federal y del Distrito Federal, incluidos los ministros de la SCJ. Esta supresión fue acertada y había sido solicitada por la doctrina mexicana.

El a. 109 C, fr. I, indica que el juicio político procede cuando los servidores públicos, señalados en el a. 110 C, en el ejercicio de sus funciones incurran en

actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. El a. 110 C, entre los servidores públicos sujetos a juicio político, señala a los ministros de la SCJ.

Asimismo, los ministros de la SCJ gozan en materia penal de fuero constitucional, conforme al a. 111 C, por lo que será la Cámara de Diputados la que declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, lo que no prejuzga los fundamentos de la imputación.

VI. El a. 101 C, dispone que los ministros de la SCJ, así como otros funcionarios judiciales, no pueden, por ningún motivo, aceptar y desempeñar otro empleo o cargo, salvo los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, y que la infracción a esa disposición se castiga con la pérdida del cargo.

Este precepto nos parece acertado porque constituye una protección a la independencia que los ministros deben tener; sólo precisamos que la impartición de cátedra no remunerada no cae en la prohibición del a. en cuestión, y que la pérdida del cargo sólo podrá realizarse a través del proceso de juicio político en los términos del a. 110 C, y de acuerdo con lo que dispone el a. 94 C.

v. INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.

VII. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las constituciones de 1857 y 1917", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año XX, núms. 58-59, enero-agosto de 1967; FLORES GARCIA, Fernando, "Implantación de la carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre de 1960; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*; 5a. ed., México, Norgis Editores, 1959; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Minoría en derecho privado. I. Concepto y caracteres. "En las juntas, asambleas, etc., conjunto de votos dados, en contra de lo que opina el mayor número de los votantes. Parte menor de los individuos que componen una nación, ciudad o cuerpo" (*Diccionario de la Lengua Española*).

Los significados lingüísticos indicados antes, son

restringidos en cuanto sólo se refiere al voto, cuando también debería referirse a otras manifestaciones de voluntad, como peticiones o solicitudes (p.e., a. 199 LGSM), o como demandas o acciones judiciales de la minoría de socios (p.e., a. 201 LGSM). La referencia a individuos, es correcta si se refiere a quienes votan (los interesados directos o sus representantes); en cambio, es estrecha en cuanto no comprende a personas morales. Además, esos conceptos no distinguen cuando el voto es individual meramente (en las sociedades personales y en las cooperativas), y cuando se da también en función del monto o de la cuantía del interés en él un patrimonio común (p.e., aa. 947, 1683, CC, y 27 fr. V en relación con fr. I de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el D.F., DO 28-XII-72, en adelante, Ley de Condominio).

De dichas dos acepciones se desprende, no obstante sus limitaciones, una primera distinción del concepto jurídico de minorías; una, en función de la manifestación de voluntad de los miembros del grupo, la otra, en función de las personas o de los bienes integrantes del grupo o del conjunto.

1. El concepto de minoría, como el de mayoría, que es su correlato, es singular, no plural. Así como sólo existe una mayoría, y no dos o más, a pesar de que ella se constituya por un porcentaje reducido de bienes o de votos (p.e., 10, 25, 33% de la totalidad), sólo existe también una minoría (frente a la mayoría) y no dos o tres, pese a que, en ocasiones, la ley concede a grupos (no a minorías) de socios, ciertos derechos; p.e., el a. 29 LIS concede a uno o varios accionistas que representen por lo menos el 10% del capital social, el derecho de designar miembros del consejo de administración; ahora bien, la mayoría de los socios (p.e., el 60% de ellos), nombraría a la mayor parte de los consejeros (p.e., 7 de 11), y la minoría (40%) nombraría a los otros cuatro administradores, correspondiendo uno a cada sección del 10% del capital social. Otro ejemplo: el a. 144 LGSM concede a la minoría del capital social, que represente un 10% en unos casos, o un 25% en otros, el derecho de nombrar un administrador; pues bien, esas minorías del 10% o del 25%, son únicas, no cabe que, digamos, frente a una mayoría del 50%, existen cinco minorías del 10, o dos del 25%; frente a la mayoría del 50 sólo habría una minoría no menor del 10 (o del 25, según el caso), pero que sí puede ser mayor (aunque nunca podría llegar al otro 50 del capital social, porque no

jugaría entonces los conceptos de mayoría y de minoría sino que se plantearía una situación de igualdad y de empate).

2. Por otra parte, el principio mayoritario funciona en razón de la votación dentro de un cuerpo colegiado, respecto a un asunto determinado; es en ese momento en que se expresarán los intereses encontrados y los puntos de vista contradictorios. De ahí que al constituirse una sociedad no sea correcto hablar de una mayoría y de una minoría de socios, aunque resulte patente que una persona suscriba la mayor parte del capital (p.e., la matriz, al constituir la sociedad; o el inversionista mexicano cuando también existan socios extranjeros), y otra u otras, la menor parte. En estos casos, se trata de dos o más grupos de socios, cuya integración, al fundarse la sociedad o posteriormente, a lo que suele dar lugar es a aumentar los límites cuantitativos que fije la ley para adoptar acuerdos; es decir, en el caso de la SA, en vez de ser el 50% de las acciones que formen el capital social, el que se requiere para tomar válidamente un acuerdo (aa. 190 *in fine* y 191, pfo. segundo, LGSM), sea un porcentaje mayor (lo que expresamente autoriza dicho a. 190 en su primera parte). Tampoco en este caso se debe hablar de mayoría, sino de mínimos necesarios —legales o estatutarios— para adoptar acuerdos, y por más que el principio sólo se aplique entre dos o más personas (a efecto de que entre ellas se plantee una mayoría —p.e. de 2— y una minoría —de una de ellas—), debe rechazarse una explicación en función meramente de la totalidad del capital, o sea, más del 50% de éste; porque es perfectamente posible que la resolución se adopte por una mayoría del 30 o del 20% del capital social contra una minoría del 15%.

3. Lo que resulta obvio es que el concepto de mayoría, y su correlativo, el de minoría, sólo surgen en el seno de grupos o asambleas (de copropietarios, herederos, acreedores en casos de concurso, socios, administradores, comisarios); es decir, de órganos plurales o colegiales, o sea, de varias personas (físicas o morales) y con ocasión de divergencias entre sí: puntos de vista o intereses contrapuestos; “implica, dice Ferrera, la facultad de los más de decidir por todos”. Se requiere el funcionamiento del grupo o de la asamblea, y si ellos no pueden constituirse, porque no acuda el mínimo de personas o de intereses que fijen la ley o el pacto, el principio mayoritario no tiene ocasión de aplicarse. La reunión no se verificará por *falta de quórum*, el que implica una cierta participación del capi-

tal, pero no necesariamente una mayoría de personas (socios, copropietarios, acreedores, herederos), puesto que una sola de ellas puede representar la mayoría de dicho capital. Debe, pues, distinguirse el principio de mayoría, del “quórum de asistencia”, que llama Rodríguez y Rodríguez.

4. Ahora bien, por sus características, el principio de mayoría (y minoría) atañe y se refiere al acto (normalmente más de dos personas) y no a la persona (Venditti); es decir, se trata de un dato jurídico de una especie de actos, que casi siempre son colegiales o plurisubjetivos (en una SA, podrían ser sólo dos socios, uno de ellos con más del 50% de los votos de la asamblea y el otro, minoritario, con menos), independientemente de que la presencia y participación unitaria de las *partes* (porque todos los componentes del grupo son partes del negocio relativo, sociedad, comunidad, etc., y del acuerdo mismo), constituya una persona jurídica distinta (como en el caso de las sociedades civiles o mercantiles), o bien, solamente un cuerpo plural carente de personalidad (copropiedad, asamblea de obligacionistas o de consorcios, herencia yacente, concurso civil o quiebra). Es un *acto colegial* que requiere un acuerdo en el que intervienen varios, mediante el voto de cada uno, el cual puede adoptarse por todos (unanimidad), sin que los más (mayoría) se impongan a los menos (minoría); o bien, con mayor frecuencia, por mayoría de votos, y entonces la voluntad de ésta siempre se impone a la voluntad disconforme de aquélla. La ley considera que esa es la voluntad del grupo (o, en su caso, de la persona moral), o sea, que vincula a los disidentes (aa. 200 LGSM y 22 de la Ley General de Sociedades Cooperativas [LGCJ]).

5. Esta solución implica una derogación del principio tradicional de la autonomía de la voluntad de las partes, que supone que nadie quede obligado por la manifestación de voluntad de otra persona, salvo las normas heterónomas, que son propias del derecho público (Galvano) en que el Estado impone su voluntad a sus súbditos. Así es, sin que ello implique una falla o deficiencia del sistema jurídico; en primer lugar, porque no es éste el único caso en el derecho privado, en el que no juega el principio de la autonomía de la voluntad, y en que se imponga a un sujeto la voluntad de otro, acaece también en los casos de representación legal (padre, tutor, albacea, síndico, administrador), de gestión de negocios, de resolución por incumplimiento, de revocación (Galvano), etc.; en segundo lugar, porque para dichos actos colegiales rige otro principio, de

evidente necesidad práctica, igualmente tradicional y más propio del derecho mercantil, que si no está establecido expresamente en la ley, constituye un método imprescindible, un criterio de organización de los socios como (único) medio de tutela de sus intereses comunes (Mengoni); a saber, no exigir el consenso, sino permitir que el acuerdo de la mayoría, legalmente adoptado, obligue a todos, disidentes y ausentes; en tercer lugar, porque las bases democráticas y liberales en que se basa nuestro derecho, no sólo el público sino también el privado, suponen la aplicación del principio de las mayorías, y el acatamiento de su voluntad por la minoría. En otros sistemas jurídicos y sociales, rige, en derecho público cuando menos, el principio de la unanimidad, que se consigue acallando a la minoría, o bien, provocando que ésta se adhiera a la mayoría, para que finalmente se refleje la unanimidad.

II. *Reconocimiento legal de la minoría.* Expresamente unas veces, otras de manera indirecta al aludir a la mayoría, son múltiples los supuestos de aplicación del principio de la minoría en leyes civiles y comerciales:

1. En derecho civil, en el que perduran casos en que se requiere unanimidad (p.e., aa. 1725, 2705, 2707, 2720, fr. I CC), el fenómeno de mayoría-minoría se plantea en organizaciones de copropietarios, en que juega con un criterio de integración, tanto subjetivo (mayoría de copropietarios) como objetivo (mayoría de intereses) (aa. 946 y 947 CC).

a. En derecho sucesorio, en cuanto a la actuación del albacea y los asuntos relativos al inventario y participación de los herederos, rige el criterio objetivo de la mayoría: “se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas” (aa. 1682, 1683 y 1685 CC).

b. Respecto a asociaciones, se aplica el criterio personal o subjetivo. El a. 2675 CC concede a una minoría reducida de asociados (el 5%) el derecho de requerir la convocatoria de asambleas; y el a. 2677 pfo. segundo, adopta el criterio de “la mayoría de los miembros presentes” para aprobar resoluciones. Para las sociedades civiles, se requiere unanimidad en los siguientes casos: modificaciones estatutarias (a. 2698), cesión de derechos del socio (a. 2705) y exclusión (a. 2707). En cuanto a la mayoría, unas veces, rige el criterio mixto respecto a su composición (en lo tocante a la actuación de la junta de socios, aa. 2713 y 2719 CC), y otras, el criterio subjetivo (aa. 2703, 2717 y 2718 CC).

c. En materia del concurso civil, para la aprobación de convenio entre el concursado y sus acreedores, la mayoría se integra por cuotas de interés (a. 2969 CC); y los acreedores disidentes (minoría, e inclusive un solo acreedor) pueden oponerse a la aprobación del mismo.

ch Respecto a la Ley de Condominio, la mayoría se forma con los condóminos, quienes gozan de votos en proporción al valor de su casa o departamento, respecto al valor total (aa. 27 frs. I, V y VI, y 28); y se concede derecho de convocar a asambleas, a minorías “que representen como mínimo la cuarta parte del valor del condominio” (a. 31, fr. XII, pfo. tercero).

2. El derecho mercantil, regula el derecho de las minorías en materia de sociedades (LGSM; Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público [LS de RL de IP], LGSC, LIC, y en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito —DO 31-XII-82—, en adelante LSPB y C.).

a. En la LGSM, subsiste el principio de unanimidad en los siguientes casos: para toda clase de sociedades, cuando se trata de aumentar aportaciones originales de los socios (*ex-a.* 83 LGSM. La posibilidad prevista en el CC —a. 2703— de que el pacto prevea que los socios hagan nuevas aportaciones, sólo existiría, en las sociedades comerciales, respecto a aportaciones suplementarias en el caso de la S de RL, a. 70 LGSM); y en el caso de designación de dos o más liquidadores (a. 229 LGSM); en las sociedades personales, en los supuestos de los aa. 31, 34 (con las salvedades de los aa. 33 y 34) y 35 primer pfo.; en la S de RL en las hipótesis de los aa. 65, 67, 75, y 83 *in fine*; y tanto en la S de RL —a. 83 *caput*— como en la SA a. 190, es posible que el contrato social exija unanimidad, cuando menos para las resoluciones de que sean competentes las asambleas extraordinarias.

El principio mayoritario, común en las sociedades de capitales para la adopción de acuerdos por el órgano de administración (aa. 75, 143, pfo. tercero) y por la asamblea de socios o accionistas (aa. 77, 83 primera parte, 189 *in fine*, 190 *in fine*, 191 pfo. segundo, 195), también se reconoce para las sociedades personales, si bien en forma más restringida (aa. 31 y 34) y a menudo concediendo derecho de separación a los disidentes (minoría) (aa. 33, 34, 37, 38).

Para las sociedades de capitales, la LGSM reconoce expresamente derechos a minorías del 33% del capital social, para convocar a asambleas (aa. 82, pfo. segundo, y 184), para aplazar la votación en ellas (a. 199) y

para oponerse a resoluciones adoptadas por dichas asambleas (a. 201); y del 10% y del 25% del capital social, para designar un consejero al menos, cuando los administradores sean tres o más.

b. En varios casos la LGSM expresamente reconoce a los socios, derechos individuales, sin necesidad de que se constituya minoría alguna, y sin que la mayoría pueda afectar tales *derechos indispensables*. Así sucede en los siguientes casos: a. 2o., pfo. sexto, en relación a la acción de responsabilidad que corresponde a cada socio inocente de la situación de irregularidad de la sociedad; a. 22 para la constitución de la reserva legal; aa. 38, 57 y 86, que conceden al socio derecho de separación cuando el nombramiento de administrador recaiga en persona extraña a la sociedad; a. 47, derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad y los papeles de las sociedades personales (también el a. 57); a. 56, que concede al comanditario derecho de realizar actos urgentes o de mera administración; a. 76, para el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores de la S de RL; a. 129, que concede derecho de solicitar la inscripción en el libro de registro de las acciones que el socio hubiere adquirido; a. 132, que otorga a cada accionista preferencia para suscribir acciones del nuevo capital en proporción a su participación en el antiguo; a. 167, derecho de denunciar a los comisarios, irregularidades en la administración; a. 168, derecho de solicitar del juez nombramiento provisional de comisario; a. 185, derecho de solicitar convocatorias para asambleas; a. 206, que concede derecho de separación en los casos de cambios estatutarios del objeto, la nacionalidad o la transformación de la sociedad. Por supuesto, cada socio tendrá derecho de reclamar en contra de acuerdos mayoritarios que afecten o dispongan de un derecho suyo indisponible.

c. En la LS de RL de IP (DO 31/VIII/34), el a. 11 concede a la minoría del 25% el derecho de nombrar un consejero y un comisario. Este derecho puede ser ampliado en el contrato social.

ch. En la LGSC (y en su Reglamento), se acepta el principio de la mayoría por personas para las asambleas y para el órgano de administración; (aa. 23 y 30 LGSC, y 31, 32 y 37 del reglamento.); la mayoría de socios, debe ser calificada —dos terceras partes— para algunos asuntos (a. 23, último pfo., LGSC, y 32 del reglamento). Peculiaridades de la legislación cooperativa son, primero, otorgar voto de calidad en casos de empate, al miembro que presida la asamblea (a. 33 del

reglamento); segundo, permitir que las bases constitutivas de la sociedad establezcan mayorías especiales respecto a acuerdos que se tomen en relación con asuntos para los que la LGSC no fije “el número de votos”; tercero, para la junta de acreedores que se constituya al momento de la liquidación de la sociedad, la mayoría se establece en función de los intereses, independientemente del número de acreedores (a. 73 del reglamento).

d. En la LIC, respecto a asambleas de socios, el a. 8o., fr. VI, establece que los estatutos puedan prever que, en segunda convocatoria, los acuerdos sean válidos “cualquiera que sea el número de votos con que se adopten” (obviamente, si constituye mayoría), en relación con los certificados de aportación patrimonial (que a virtud de la Ley del 31/XII/82, *infra* inciso c del núm. 2, sustituyeron a las acciones) integrantes del capital social; pero, si se trata de asambleas extraordinarias, la mayoría de votos no puede ser inferior al 30% del capital pagado.

En cuanto a designación de miembros del consejo directivo, el mismo a. 8o., en su fr. IV *bis* 2 (modificado por la LSPB y C., a. 3o., en lo que resulte contrario a ésta), concede derecho de designar un consejero a cada grupo de los socios que sean titulares de los certificados de aportación patrimonial serie B (los certificados serie A tienen derecho a designar las dos terceras partes del consejo) y que represente por lo menos el 15% del capital pagado; o sea, que solamente pueden existir dos de estos grupos, ya que la parte del capital social que representen, no puede exceder, del 33%.

Por lo que toca a organizaciones auxiliares, el a. 87, fr. IV *bis*, concede como en el caso anterior, a cada “grupo minoritario” que represente el 15% del capital pagado el derecho de designar un consejero.

e. La LSPB y C. Esta nueva ley bancaria que creó las mal llamadas *sociedades* nacionales de crédito (que como en otro trabajo he indicado, no corresponden al concepto jurídico de sociedad, pero sí al de una empresa *sui generis*), recoge el principio mayoritario, en relación al órgano de administración (en el a. 29, pfo. segundo): como a los titulares de certificados de aportación patrimonial, serie A, corresponden las dos terceras partes de los miembros (a. 24, pfo. primero), y como, además, en todas las sesiones del consejo debe concurrir una mayoría de consejeros designados por dicha serie A (a. 29, primer pfo.), los titulares de la serie B y sus consejeros, estarán en minoría, sin que esta ley contenga disposición alguna que los proteja.

Por lo que se refiere a juntas o asambleas de socios, la ley no las prevé, por incongruente o paradójico que ello resulte tratándose de sociedades de capitales (a. 9o.). Dichas "sociedades" funcionan sin ese órgano (cuyas facultades en las sociedades mercantiles, están atribuidas aquí al consejo directivo, aa. 23, frs. IV-VII y X, y 35, Primer pfo., segunda parte).

f. El a. 29 LIS concede a cada accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos el 10% del capital social, el derecho de designar uno de los miembros del consejo de administración, el cual debe formarse por un mínimo de cinco personas. Como es natural, corresponderá a la mayoría el derecho de designar el mayor número de consejeros; los restantes se designarán de acuerdo con la regla anterior, de manera tal que si el total de consejeros fuera de cinco, sólo dos de ellos serán designados por la minoría, o por grupos de accionistas que constituyan la minoría.

v. DERECHOS DEL SOCIO, SOCIEDADES CIVILES, SOCIEDADES MERCANTILES.

III. BIBLIOGRAFIA: ASCARELLI, Tullio, "Sui poteri della maggioranza nella società per azioni ed alcuni loro limiti", *Scritti giuridici in onore de Antonio Scialoja*, Bologna, Nicola Zanichelli, Editore, 1953, vol. II; BARRERA GRAF, Jorge, "La nueva legislación bancaria", *Reformas legislativas 1982-1983*, México, UNAM, 1983; FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*; trad. de Eduardo Orejero y Maury, Madrid, Reus, 1929; GALGANO, Francesco, *Il principio di maggioranza nelle società personali*, Pádua, Cedam, 1960; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales, sociedades*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1959, vols. I y II; VENDITTI, Antonio, *Collegialità e maggioranza nelle società di persone*, Nápoles, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1955.

Jorge BARRERA GRAF

Minorías nacionales. I. Grupos de población que por su raza, color, idioma, religión u origen nacional, son diferentes de la mayoría nacional del país en que viven, pudiendo ser, por cualquiera de estos motivos, objeto de medidas discriminatorias, violatorias de sus derechos y libertades fundamentales.

II. Tradicionalmente, y en tanto que principio indiscutible del derecho internacional, se consideraba que el tratamiento otorgado por el Estado a sus propios nacionales era un asunto que dependía de la competencia exclusiva o, si se prefiere, del dominio reservado, de cada Estado.

La primera derogación a dicho principio y, consecuentemente, la primera invasión de la soberanía del Estado en esta materia, está representada por el sistema de protección internacional de las minorías, implantado después de la Primera Guerra Mundial sobre todo a raíz de la incorporación a los Estados de la Europa central de poblaciones que, por su raza, idioma o religión, diferían de la mayoría nacional de estos Estados.

El régimen de la protección internacional de las minorías tuvo su fundamento jurídico positivo y fue desarrollado a través de numerosos instrumentos internacionales, entre los cuales se cuentan los tratados especiales llamados "tratados de minorías", concluidos entre las principales potencias aliadas y asociadas y Checoslovaquia, Grecia, Polonia, Rumania y Yugoslavia, así como diversos tratados bilaterales y declaraciones unilaterales, todos ellos suscritos entre 1919 y 1925. Todos estos instrumentos contenían estipulaciones que determinaban en forma precisa los derechos que habían de reconocerse a las minorías.

En la práctica, este sistema desapareció al quedar disuelta la Sociedad de Naciones, dado que esta organización constituía la base misma del sistema.

Sin embargo, el problema de la protección internacional de las minorías subsiste en nuestros días, y su importancia está lejos de ser mínima si se toma en cuenta que tan sólo en el continente europeo los núcleos minoritarios suman cerca de cien millones de seres humanos repartidos en varios Estados, y, por otra parte, que este problema no es privativo de dicho continente sino que se extiende a otras partes del mundo.

III. En la actualidad, y en tanto que cancelación definitiva de la exclusividad de competencia del Estado en materia de tratamiento de sus nacionales, el problema de la protección de las minorías ha sido sustituido por la protección internacional de los derechos humanos, en cuyo contexto, y a través de las disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales, se pretende lograr, desde una perspectiva general, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, sin distinción de ninguna especie, y, desde un punto de vista particular, la eliminación de cualquier medida discriminatoria, sea cual fuere el motivo en que se funde.

Así, de manera casi idéntica, los instrumentos internacionales, universales y regionales, de carácter general y obligatorio en materia de derechos humanos, establecen que los Estados partes en estos instrumen-

tos se comprometen a respetar los derechos y libertades que en ellos se reconocen, y a garantizar su pleno ejercicio, a toda persona, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social —Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (a. 2) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (a. 2), ambos del 16 de diciembre de 1966, vigentes, el primero, desde el 3 de enero de 1976, y, el segundo, a partir del 23 de marzo del mismo año, y ratificados por México el 24 de marzo de 1981; Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (a. 1), del 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978 y ratificada por nuestro país el 25 de marzo de 1981; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (a. 14), del 4 de noviembre de 1950 y vigente a partir del 3 de septiembre de 1953.

Únicamente el antes citado Convenio Europeo, en su mismo a. 14, consigna otro posible motivo de discriminación que es precisamente la pertenencia a una minoría nacional. Este hecho refleja tanto la particular preocupación que a los Estados miembros del Consejo de Europa causa el problema de las minorías, como su deseo de evitar a éstas todo tipo de discriminación.

Por su parte, el también ya citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su a. 27 agrega que: “En los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Desde un punto de vista particular, cabría simplemente aludir aquí a algunas declaraciones y convenciones de carácter universal tendientes, sea a eliminar, sea a prevenir, las medidas discriminatorias fundadas en algún motivo específico, o susceptibles de manifestarse en un determinado campo de actividades.

Tal es el caso, p.e., de la Declaración y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, proclamada, la primera, el 20 de noviembre de 1963, y adoptada, la segunda, el 21 de diciembre de 1965 y vigente desde el 4 de enero de 1965, por la Asamblea General de las Naciones

Unidas; de la Convención sobre la eliminación y la represión del crimen de *apartheid*, del 30 de noviembre de 1973 y en vigor a partir del 18 de julio de 1976; del Convenio núm. 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y profesión, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 25 de junio de 1958, vigente desde el 15 de junio de 1960; así como de la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en el campo de la enseñanza, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el 4 de diciembre de 1960, en vigor a partir del 22 de mayo de 1962.

Según el a. 1, inciso 1, de la citada Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en cualquiera de los motivos a que anteriormente hicimos referencia, y cuyo objeto o efecto es destruir o alterar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades fundamentales, sea en materia económica, política, social o cultural, sea en cualquier otro campo de la vida pública.

IV. En el derecho mexicano, la tendencia del derecho internacional de los derechos humanos antes descrita está contenida en lo dispuesto por los aa. 1, 3, fr. I, letra c, y 12 de la C en vigor.

En efecto, la primera de dichas disposiciones al referirse a “todo individuo”, quiere decir que todo ser humano, por el simple hecho de serlo y sin distinción de ninguna especie, debe poder gozar y ejercitar en nuestro país los derechos y libertades que la ley fundamental le otorga.

La segunda de las disposiciones citadas, al ocuparse de la educación impartida por el Estado, estipula que ésta pondrá cuidado en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, sectas, grupos, sexos o individuos.

Por último, la tercera de las disposiciones aludidas, al prohibir que el Estado mexicano otorgue títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, y al no reconocer ninguna relevancia a los concedidos por cualquier otro país, está proscribiendo todo tipo de diferenciación social fundada en privilegios y prerrogativas de un individuo o grupo de individuos, en razón de su origen familiar o en virtud de su particular situación económica, política o social.

v. DISCRIMINACION.

V. BIBLIOGRAFIA: COLLIARD, Claude-Albert, *Institutions Internationales*; 4a. ed., París, Dalloz, 1967; MANDELSTAM, André, "La protection des minorités", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, La Haya, 1923, t. 1; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, *El derecho de acceso del individuo a jurisdicciones internacionales*, México, 1965, tesis; *Id.*, "Derechos humanos", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I; SANTA PINTER, José Julio, "La regla de la no-discriminación y la protección de las minorías", *Información Jurídica*, Madrid, núm. 131, abril, 1954.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Minuta. I. (Del latín *minuta*: borrador o extracto de un contrato o escritura.) La minuta es un documento preliminar, en el que se consignan las bases de un contrato o acto que después ha de elevarse a escritura pública.

Es un documento no definitivo que tiene (o puede tener) los elementos intrínsecos del contrato o acto que habrá de celebrarse, pero al que le falta la formalidad de escritura pública.

Borja Soriano afirma que se trata de contratos o actos incompletos, que no dan derecho a ninguno de los contratantes de exigir las prestaciones propias del contrato consignado en minuta. Al asentar un acto en minuta los interesados se ubican en la situación jurídica de no tener más derecho que el de exigir el otorgamiento de la escritura o la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.

Carral y De Teresa critica la ineficacia práctica de la minuta diciendo que: "...aun los contratos consensuales, si constaban en minuta, no servían de base para ejercitar la acción derivada del contrato mismo, sino que tenían que ser elevados a escritura pública".

"El peor de todos los casos era cuando en minuta se hacía constar un contrato preparatorio, una promesa. La acción derivada de la minuta sólo podía obligar a la contraparte a otorgar la escritura. Una vez logrado este primer triunfo, el actor tenía que promover otro juicio para poder exigir a su contraparte la prestación de hacer, contenido del contrato preparatorio de promesa".

II. Pérez Fernández del Castillo cita el a. 9o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, en el que se establecía la suscripción de la minuta obligatoriamente para los interesados como un requisito previo

para que los notarios pudieran extender en sus protocolos escrituras. Esto tenía por objeto impedir el que alguno de los contratantes se negara a firmar la escritura definitiva.

La Ley de Notariado para el Distrito Federal de 1901 y la de 1932 regulaban esta figura jurídica y fue la Ley del Notariado, para el Distrito Federal de 1945 la que suprimió las minutas, a instancias de don Manuel Borja Soriano.

Actualmente todavía algunas legislaciones de los estados conservan la minuta y por eso no es extraño encontrar referencia a ella en disposiciones de carácter federal, sobre todo fiscales.

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral*; 5a. ed., México, Porrúa, 1981; PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, México, Porrúa, 1980.

Miguel SOBERON MAINERO

Misión diplomática y consular. I. Puede definirse como la representación permanente de un Estado en otro, establecida para el mantenimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos Estados.

II. Desde el punto de vista histórico, el ejercicio de la diplomacia es tan antiguo como las relaciones entre los pueblos; ya en las primeras ciudades griegas era común el intercambio de enviados, sosteniéndose esa práctica hasta la Edad Media. Mas como la característica de esos enviados era la temporalidad de su encargo, no podemos ver en esas representaciones el origen de las actuales misiones diplomáticas.

Es a mediados del siglo XV en que los Estados italianos —principalmente Milán y Venecia— inician el proceso de institucionalización de las representaciones permanentes. Para fines del siglo XVIII esta práctica se había generalizado por toda Europa.

Esas misiones antecedentes de las actuales, basaban su funcionamiento en reglas consuetudinarias difícilmente aceptadas por todos; las controversias se sucedían con facilidad por las exigencias de los enviados que se consideraban representantes personales de los soberanos y exigían un tratamiento acorde con la dignidad de éstos. Es hasta fines del siglo XIX, con el apoyo del derecho internacional, que se reconoce a la misión diplomática como representación del Estado y alcanza, en su estructura, las características con que la

conocemos actualmente. Esto le permite actuar con independencia y seguridad y le da un lugar preponderante en la conducción de las relaciones entre los Estados. Sin embargo, esta situación es transitoria, ya que con los cambios fundamentales del presente siglo, la importancia de la misión diplomática se ha visto disminuida, al tener que compartir, con otros tipos de representación del Estado (misiones especiales, enviados a alto nivel, delegados ante organizaciones internacionales, etc.), la labor que hasta el siglo pasado le era exclusiva.

El inicio de la actividad diplomática en México, debe situarse en el primer cuarto del siglo XIX. Desde 1811, fueron enviados diplomáticos a negociar con los gobiernos de los Estados Unidos y de varios países europeos; el reconocimiento del Estado mexicano y el establecimiento de relaciones diplomáticas, no obstante, tuvieron que pasar más de diez años para que esa lucha diera resultados positivos.

Los primeros ordenamientos internos que consideran en su articulado a las misiones diplomáticas, datan de los años 1821 y 1824. En el plano internacional, las más antiguas referencias aparecen en un tratado suscrito por nuestro país con Gran Bretaña en 1826.

III. La legislación internacional aplicable, no ha sido muy explícita en cuanto al tema, ya que se ha ocupado más de reglamentar la situación del personal que a la misión misma. Así, el Reglamento de Viena de 1815, se refiere al rango de los agentes diplomáticos y la Convención de la Habana de 1928 a los funcionarios diplomáticos.

Hasta la fecha, sólo encontramos alusiones directas a la misión diplomática en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (firmada por México el 18 de abril de 1961, ratificada el 13 de mayo de 1965 y publicada en el *DO* del 3 de agosto del mismo año) que señala: "...el envío de misiones diplomáticas permanentes, se efectúa por consentimiento mutuo" (a. 2), y en la Convención sobre Misiones Especiales de 1969, que establece: "Por misión diplomática permanente se entenderá una misión diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas" (a. 16).

Por lo que respecta a nuestro país, en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (del 30 de diciembre de 1981, publicada en el *DO* del 8 de enero de 1982, en vigor desde el 8 de abril del mismo año), se establece: "Las misiones diplomáticas de México ante gobiernos extranjeros, tendrán rango de embajadas. . .

La Secretaría de Relaciones Exteriores determinará la ubicación y funciones de cada una de ellas" (a. 17). "En el extranjero, los miembros del Servicio Exterior Mexicano desempeñarán sus funciones en una embajada. . ." (a. 16).

En el Reglamento de esa Ley, se señala: "Las misiones diplomáticas. . . dependerán directamente del Secretario de Relaciones Exteriores, sólo a éste corresponderá darles o transmitirles órdenes o instrucciones" (a. 15). "El Secretario de Relaciones Exteriores someterá a la consideración del Jefe del Ejecutivo la conveniencia de establecer nuevas misiones diplomáticas" (a. 37).

IV: En el ejercicio del *jus legationis*, los Estados pueden establecer misiones diplomáticas (*jus activum*) y recibirlas (*jus passivum*). La sede de las mismas se fija en las capitales de los países donde residen.

De acuerdo a su importancia estas misiones se dividen en dos órdenes o categorías: embajadas o nunciaturas (primer orden) y legaciones (casi en desuso) o internunciaturas (segundo orden). Al frente de las primeras se encuentra un embajador o un nuncio apostólico y al de las segundas un encargado de negocios *ad hoc* o un internuncio apostólico, respectivamente.

La categoría y número de funcionarios de cada misión es fijado de común acuerdo por los países interesados.

Algunos países como México, con el deseo de mantener las mejores relaciones con los demás integrantes de la comunidad internacional, han suprimido la segunda categoría (legaciones) y ejercen su representación diplomática sólo a nivel de embajada.

V. Para el mejor desempeño de sus labores, las misiones diplomáticas gozan de un estatuto especial reconocido por el derecho internacional, aceptado por la mayoría de los Estados y que se encuentra contenido en la Convención de Viena de 1961.

Los aspectos principales de esa situación pueden resumirse como sigue:

Inviolabilidad. De los locales, así como de los archivos, documentos, correspondencia y bienes en general, donde quiera que se encuentren. Además, el Estado receptor tiene la obligación de proteger unos y otros.

Facilidades. Para el ejercicio de sus funciones y la obtención o arrendamiento de los locales necesarios.

Libertad. De comunicación —por los medios adecuados— con su gobierno, con las otras misiones y oficinas consulares del Estado que envía. Además, esta libertad deberá ser protegida por el Estado receptor.

Exención. Del pago de impuestos y gravámenes sobre sus locales y sobre los derechos y aranceles que perciba por actos oficiales.

v. AGENTES DIPLOMATICOS.

VII. BIBLIOGRAFIA: CAHIER, Philippe, *Derecho diplomático contemporáneo*; trad. y notas para la versión española de José V. Torrente, Marcelino Oreja y Julio González C., Madrid, Rialp, 1965; FERREIRA DE MELLO, Rubens, *Tratado de direito diplomático*; 2a. ed., Río de Janeiro, Livraria Clássica Brasileira, 1949; HARDY, Michael, *Modern Diplomatic Law*, London, Manchester University Press, 1968; LION DEPETRE, José, *Derecho diplomático*, México, Manuel Porrúa, 1958; NICOLSON, Harold, *La diplomacia*; trad. de A. Alvarez, México, Fondo de Cultura Económica, 1975; SANTA PINTER, José Julio, *Teoría y práctica de la diplomacia*, Buenos Aires, Depalma, 1958; VALDES, Raúl, "III derecho diplomático", *Terminología usual en las relaciones internacionales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976.

Lucía Irene RUIZ SANCHEZ

Misión especial. I. Es la representación temporal de un Estado en otro para llevar a cabo un cometido determinado. Constituye una categoría independiente de las misiones diplomáticas y se inscribe en el marco de la diplomacia *ad hoc*.

II. El origen de las misiones especiales puede encontrarse en la primera década del siglo XIX, pero su verdadero desarrollo se da a partir de 1920, incrementándose después de la Segunda Guerra Mundial. En ese periodo se gesta un cambio en los métodos de negociación y el ejercicio de la diplomacia deja de ser tarea exclusiva de los agentes diplomáticos para ser compartida con los políticos y técnicos. Se suceden las reuniones "en la cumbre" y los enviados especiales o extraordinarios se multiplican. Al lado de la diplomacia tradicional se desarrolla la diplomacia *ad hoc* ejercida por misiones especiales, embajadores, viajeros o itinerantes, funcionarios de "alto nivel" y en las organizaciones internacionales.

En México, el envío de misiones de este tipo (llamadas extraordinarias) ha sido práctica común desde la época de su independencia; la primera reglamentación sobre las mismas data del año de 1829. En la actualidad las misiones especiales forman parte de su actividad diplomática y aparecen en la reglamentación aplicable.

III. Desde el punto de vista jurídico existen referencias a enviados especiales o extraordinarios en el Reglamento de Viena del 19 de marzo de 1815, respecto

al rango de los agentes diplomáticos, y en la Convención de La Habana sobre Funcionarios Diplomáticos del 20 de febrero de 1928, que apunta: "Son (funcionarios diplomáticos) extraordinarios los encargados de misión especial. . ." (a. 2); pero es hasta la Convención sobre Misiones Especiales del 16 de diciembre de 1969, que se da una delimitación (muy reiterativa) del concepto, al señalar: "por misión especial se entenderá una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado, con el consentimiento de este último, para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él, un cometido determinado" (a. 1o.).

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano del 30 de diciembre de 1981, en vigor desde el 8 de abril de 1982, señala: "En el extranjero, los miembros del Servicio Exterior Mexicano desempeñarán sus funciones en. . . o en misiones especiales. . ." (a. 16). "El Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá designar misiones especiales para ejercer ocasionalmente la representación de México en el extranjero, durante el tiempo y con las características de la función específica que en cada caso se indique" (a. 20).

El Reglamento de esta Ley no hace ninguna referencia al tema.

IV. Para establecer misiones especiales se requiere el consentimiento mutuo de los Estados interesados.

Su naturaleza varía de acuerdo a las circunstancias del momento; pueden ser creadas para negociar asuntos políticos, técnicos, culturales, etc., o simplemente para ejercer la representación del Estado en un acto protocolario (ceremonias por toma de posesión de jefes de Estado, coronaciones, bodas, aniversarios, fallecimientos, etc.). El número y categoría del personal que integre la misión especial será determinado, en cada caso, por el Estado que la envía.

V. Las misiones especiales, para el mejor desempeño de sus funciones gozan de un estatuto especial que puede equipararse con el concedido a las misiones diplomáticas y que se encuentra detallado en la Convención sobre Misiones Especiales del 16 de diciembre de 1969. Los aspectos principales de esa situación pueden resumirse como sigue:

Inviolabilidad. De los locales, así como de los archivos, documentos, correspondencia y bienes en general, donde quiera que se encuentren. Además, el Estado receptor tiene la obligación de proteger unos y otros.

Facilidades. Para el ejercicio de sus funciones y la obtención o arrendamiento de los locales necesarios.

Libertades. De comunicación —por los medios adecuados— con su gobierno, las misiones diplomáticas, las oficinas consulares y otras misiones especiales. Además, esta libertad debe ser protegida por las autoridades del Estado receptor.

Exenciones. Del pago de impuestos y gravámenes sobre sus locales.

VI. BIBLIOGRAFIA: CAHIER, Philippe, *Derecho diplomático contemporáneo*; trad. y notas para la versión española de J. V. Torrente, M. Oreja y J. González C., Madrid, RIALP, 1965; DIEZ DE VELAZCO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 1982, t. I; HARDY, Michael, *Modern Diplomatic Law*, London, Manchester University Press, 1968.

Lucía Irene RUIZ SANCHEZ

Modalidades a la propiedad. I. Es la facultad del Estado mexicano para modificar el modo de manifestación o externación de los atributos de la propiedad, por razones de interés público o social.

II. El derecho del Estado para imponerle modalidades a la propiedad privada está previsto en el pfo. tercero del a. 27 de la C, en los siguientes términos: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como. . .” Este derecho del Estado viene a constituir un factor substancial para determinar el modo de ser de la propiedad privada en México.

Todas las constituciones mexicanas anteriores a la de 1917 habían reconocido a la propiedad privada como una garantía individual. La C vigente también reconoce este derecho, pero, sin embargo, le otorga un sentido nuevo y un contenido diverso, que es fruto del movimiento político-social de 1910. El primer pfo. del a. 27 C ya no reconoce a la propiedad en su sentido clásico individualista, como un derecho ilimitado y absoluto, sino que la reconoce como una propiedad precaria, *sui generis*, limitada por el interés social y colectivo.

Es el Estado el que interpretando el interés público puede limitar a la propiedad privada a través de dos medios: la expropiación y la imposición de modalidades.

La definición que hemos ofrecido de modalidades, y a la que hemos llegado guiados por don Lucio Men-

dieta y Núñez (pp. 61-81), presenta una serie de problemas que es necesario aclarar.

En primer término, se establece que se trata de una facultad del Estado mexicano. Si atendemos a lo declarado por el tercer pfo. del a. 27, hemos de percatarnos que éste habla de nación y no de Estado, situación en la que repetidamente incurrió el Constituyente de 1917. Sobre este particular, no podemos dejar de advertir que el Constituyente no utilizó el vocablo nación en un sentido técnico y con una connotación sociológica, sino que en realidad quiso referirse al Estado. Ahora bien, si para los efectos del a. 27, nación es sinónimo de Estado, es decir, de Estado mexicano, éste solamente puede estar representado por el gobierno federal y, en consecuencia, es sólo la federación la que puede imponer modalidades a la propiedad privada.

En segundo término, se especifica en la definición que ese derecho del Estado se da para modificar el modo de manifestación o externación de los atributos de la propiedad. Cabe hacer notar que en términos generales “modalidad” significa la forma o modo variable que puede recibir una cosa, pero sin destruirla o extinguirla. Atento a lo anterior, debe concluirse que la modalidad a la propiedad privada modifica la forma de ser de ésta, pero sin suprimirla. Por otra parte, hay que recordar que son tres los atributos que tradicionalmente se han dado a la propiedad: *uti, fruti y abuti*, es decir, el derecho de usar la cosa, aprovechar sus frutos y disponer de ella. De esta manera, las modalidades se traducen generalmente en restricciones o limitaciones que se imponen al propietario, en forma temporal o transitoria para usar, gozar y disponer de la cosa de su propiedad, pero sin extinguir este derecho. Algunas veces, sin embargo, la modalidad puede no ser una limitación o restricción a la propiedad, sino por el contrario, puede constituir una ampliación o protección especial para el derecho de propiedad, como puede ser el caso de la inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, o la propiedad ejidal que es inembargable e imprescriptible.

En tercer término, debe destacarse que las modalidades sólo pueden imponerse cuando está de por medio el interés público o social. El interés público o social no es ni universal ni intemporal, sino que por el contrario es esencialmente cambiante dentro de las coordenadas de tiempo y espacio. Por esta razón las modalidades no pueden establecerse limitativamente

y de una vez para siempre, pues al modificarse las exigencias de dicho interés deben variar también las modalidades. Es muy importante destacar que a pesar de que las modalidades pueden variar, sólo pueden ser impuestas por el Estado cuando éstas se encuentran previstas en una ley expedida por el Congreso de la Unión.

La expropiación y las modalidades son figuras jurídicas que frecuentemente se confunden a pesar de ser cabalmente distintas. Es también muy común el error de considerar que la expropiación es una especie de modalidad a la propiedad privada. Las distinciones entre ambas figuras son sin embargo evidentes: hay modalidad cuando todos o uno de los atributos de la propiedad se limitan o restringen, pero no se eliminan, es decir, se conserva la nuda propiedad, y los demás atributos de este derecho, pero limitados. La expropiación en cambio supone necesariamente la extinción de la nuda propiedad cuando es total o la extinción de cualquiera de los otros dos atributos de la propiedad, cuando es parcial (expropiación de uso, de fruto o de usufructo). Asimismo, la expropiación se hace mediante indemnización necesariamente; en cambio, respecto de las modalidades no hay indemnización a menos de que en forma excepcional la modalidad produzca al Estado o a un grupo social un beneficio pecuniario autónomo.

La Ley de Fomento Agropecuario, aprobada recientemente, p.e., contiene muy claras modalidades a la propiedad privada. Así, el a. 72 establece: "Se declara de utilidad pública el aprovechamiento de tierras ociosas, al efecto la nación podrá en todo tiempo ocupar temporalmente aquellas que sus propietarios o poseedores no dediquen a la producción".

v. EXPROPIACION, PROPIEDAD PRIVADA.

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio. *Las garantías individuales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1970; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1977; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El sistema agrario constitucional*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976, t. III; ROUAIX, Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, 1945.

Jorge MADRAZO

Modalidades de las obligaciones. I. Características de las obligaciones que afectan el nacimiento o la resolución de las mismas, sin modificar sus elementos esenciales.

II. Para la doctrina, "modalidades" es un cierto aspecto, una manera de presentarse una cosa, una forma que puede ser variable, sin que cambie la esencia de esa cosa. La palabra "modalidad" no es privativa de las obligaciones: puede encontrarse relacionada con toda clase de actos jurídicos (p.e. los contratos, los testamentos).

III. Con respecto a las obligaciones, los autores en general incluyen entre las modalidades de las mismas a la *condición* y al *plazo* o término (Planiol, Colin y Capitant). Para Gutiérrez y González (pp. 633 y ss.), las modalidades son tres: condición, plazo o término y carga o modo. Las obligaciones que no están sujetas a modalidades se llaman "puras y simples".

IV. *Derecho mexicano.* El CC de 1884, en su a. 1328, siguiendo al proyecto de código español de García Goyena, definía a la obligación "pura" por oposición a la "condicional". El CC de 1928 se abstiene de definir a la obligación pura y simple, entrando directamente al estudio de las modalidades.

El tít. segundo del libro cuarto (*De las obligaciones*) del CC se ocupa de legislar sobre este punto; bajo la denominación de *Modalidades de las obligaciones* incluye seis capítulos, que se refieren a la condición, al plazo, a las obligaciones conjuntivas y alternativas, a las mancomunadas y a las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, respectivamente.

Según Gutiérrez y González —coincidiendo con la doctrina dominante— solamente dos de estas categorías jurídicas son verdaderas modalidades: el plazo y la condición. Las demás constituyen "formas" de las obligaciones.

v. CONDICION, PLAZO.

V. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974, t. II; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1965.

Carmen GARCIA MENDIETA

Modo, v. CARGA.

Modos de adquirir. I. Actos o hechos jurídicos por medio de los cuales las personas entran a ejercer el dominio en las cosas ciertas y determinadas.

El derecho de dominio —o propiedad—, como todos los derechos, cumple un ciclo de existencia: nace, se modifica, perece.

II. Desde la antigüedad la doctrina se ha pregunta-

do cómo nace o cómo se adquiere el derecho de propiedad; y la respuesta que se dé está ligada muchas veces al problema filosófico de la legitimidad del derecho de dominio, al saber si puede o no el hombre apropiarse en forma privada de los bienes materiales. Para la doctrina clásica el derecho de propiedad es un derecho natural, inherente a la persona humana. Partiendo de esta premisa, la ley reconoce diversos medios de adquirir el dominio.

En el derecho romano clásico la propiedad se adquiría por un pacto entre partes, o acto jurídico, que constituía el *título*, más una forma material de transmitir la cosa, llamada el *modo*. En su fase evolutiva, el derecho romano admitió que esta forma de transmisión material, o *tradición*, pudiera ser meramente simbólica o muy atenuada, a veces simplemente mostrando la cosa al adquirente.

Los glosadores de la Edad Media se apegaron a la etapa clásica del derecho romano y, basándose en la escolástica, distinguieron entre causa próxima de adquirir (modo) y causa remota (título). La doctrina del título y del modo se expandió con el feudalismo e influyó especialmente en la legislación germana. La doctrina francesa, en cambio, se inclinó por la interpretación romana evolutiva y entendió que no es necesario que haya un acto de tradición de la cosa (entrega material) para que el dominio quede transferido. Consideró que en la ocupación (modo originario de adquirir) y en la usucapión no se puede hablar de título y modo. Domat, Grocio y Puffendorf entendieron que la venta de una cosa transmite su propiedad, sin necesidad de tradición.

La doctrina y legislación españolas recogieron la distinción entre título y modo, entre causa remota y causa próxima de adquirir. El título da derecho a la cosa (*ad rem*), a exigirla de aquella persona que esté obligada a entregarla, confiere un derecho *personal*; el modo da derecho *en la cosa* (*in re*), de él nacen las facultades de usarla, disponer de ella y reivindicarla; otorga derechos *reales*, entre ellos el de dominio (J.M. Alvarez, pp. 27-34).

Las doctrinas alemana y española modernas (doctrina científica), si bien mantienen la dualidad título-modo, reducen la tradición de la cosa a una inscripción en el registro de la propiedad. Clemente de Diego entiende que la posesión constituye el elemento visible de la propiedad o dominio, y que al convenio (título) debe agregarse el desplazamiento de la posesión, que se opera por la tradición respecto a los muebles y

por la inscripción en el registro de la propiedad para los inmuebles.

III. *Clasificación de los modos de adquirir*. Los romanos dividían los modos de adquirir en naturales y civiles. Los primeros eran los que se originaban en el derecho natural; los segundos, los regulados por el derecho romano. Los naturales se dividían a su vez en originarios —cuando se adquiría la propiedad por primera vez— y derivados —cuando el dominio se transmitía de un dueño a otro—. Los originarios se subdividían en *simpliciter* (la ocupación) y *secundum quid* (la accesión). El modo derivado más importante era la tradición. Los modos civiles se subclasificaban en universales —cuando los bienes adquiridos constituían una universalidad de cosas: herencia, adrogación, sucesión por causa de esclavitud, *bonorum emptio* (venta en masa de los bienes del deudor para satisfacer a los acreedores)— y singulares —cuando se adquirían cosas determinadas: usucapión, donación, legado, fideicomiso singular.

En los derechos modernos han desaparecido muchas de las categorías romanas. No se puede adquirir por modo universal, salvo en el caso de la herencia. Tampoco procede la distinción entre modos naturales y civiles de adquirir, ya que la ley sólo reconoce a los últimos: actualmente todos los modos son civiles y están regulados en los códigos de los diferentes Estados.

La doctrina moderna en general clasifica los modos de adquirir:

- 1) Según la extensión de la adquisición, en modos *universales* o *singulares*.
- 2) Según el momento en que se opera la transmisión, en modos de adquirir *entre vivos* o *por causa de muerte*.
- 3) Según que originen el derecho o solamente lo transmitan, en modos *originarios* o *derivados*.
- 4) Según que exista o no contraprestación, en modos *onerosos* o *gratuitos*.

Como estas clasificaciones responden a diferentes criterios, un mismo modo de adquirir puede colocarse en más de una o en todas ellas (Fernández Aguirre, pp. 78-79); p.e., la sucesión hereditaria es un modo de adquirir universal, por causa de muerte, derivado y gratuito.

Los modos de adquirir consagrados por las leyes varían de un ordenamiento jurídico a otro, admitiéndose algunos entre los siguientes: ocupación, invención o hallazgo, usucapión (prescripción adquisitiva), accesión, adjunción, especificación, conmixción, suce-

sión, legado, obligación, contrato, tradición, adjudicación, ley, inscripción en el registro de la propiedad.

IV. Los códigos civiles para el Distrito Federal de 1870, 1884 y 1928 no contienen disposiciones que distingan entre título y modo. Se refieren al título en diversos aa. (803, 806, 810, 1157 CC vigente), entendiéndose por título al hecho o acto jurídico que genera el derecho de dominio, o bien al documento material en el que consta ese acto jurídico. Esta posición es similar a la del Código Civil francés. Pero, en parte, se sigue el criterio de las modernas doctrinas alemana y científica española, al exigir la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para la traslación del dominio de los inmuebles. Tenemos así que los bienes muebles pueden ser transmitidos por el simple consentimiento de las partes, sin que sea necesaria la tradición material para perfeccionar el acto. En el caso de los inmuebles, la transmisión debe ir seguida de la inscripción del acto en el Registro Público. Si faltare este requisito la venta no produciría efectos contra terceros. Según Gomís y Muñoz la inscripción configura una forma de tradición: "... Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión tiene la posesión del inmueble inscrito". Es ésta una presunción simple, pues admite prueba en contrario (aa. 3010 y 3022 CC).

A pesar de que el CC no enumera los modos de adquirir el dominio admitidos por el derecho nacional, corresponde al intérprete deducirlos de la correcta armonización de sus disposiciones, así como de otras normas de superior o igual jerarquía jurídica.

A nuestro entender, el modo fundamental de adquirir es —siempre y en última instancia— el imperio de la ley, puesto que no existen medios no reconocidos por la misma en derecho moderno, y aun la voluntad de las partes encuentra en el marco legal sus formas válidas de manifestarse. Como modos específicos de adquirir tenemos: 1) la *prescripción adquisitiva* o usucapión, según lo expresa la clara letra del a. 1135 CC ("Prescripción es un medio de adquirir bienes..."); 2) la *ocupación*, sólo para bienes muebles o semovientes y con un campo muy restringido. El CC la admite para el cazador con respecto a su presa (aa. 859 y 860). Para quien se apropie de animales bravíos o enjambres (aa. 870 y 871), para quien descubra un tesoro en sitio de su propiedad (a. 876) y por la mitad del mismo para quien lo descubra en terreno público o de otro (a. 877). Algunas de estas disposiciones han sido derogadas (aunque por vía de derogación genérica)

por leyes posteriores cuyo sistema tiende a atribuir al Estado la propiedad originaria de cierta clase de bienes (v., con relación a los animales silvestres, aa. 3o. y 33, frs. I y II, Ley Federal de Caza, DO 5/1/52). La ocupación de peces, a tenor de la Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos (DO 16/1/50) sólo es posible —en su estricto sentido técnico de modo originario de adquirir— con fines de consumo doméstico (v., aa. 7, 8 y 15). Los bienes mostrencos (muebles abandonados o perdidos, aa. 774-784 CC) no pueden ser adquiridos por ocupación.

En cuanto a la ocupación de inmuebles, no es posible adquirir por medio de ella en nuestro derecho, atento a lo dispuesto por el a. 27 C: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" (v., Morineau, pp. 200-242). A la luz de este precepto, nadie puede adquirir por ocupación lo que pertenece a la nación y sólo ella puede —mediante adjudicación— transmitir el dominio a los particulares. La adjudicación constituye un modo *derivado* de adquirir; 3) la *obligación contractual*; el a. 2011, fr. I, CC, expresa: "La prestación de cosa puede consistir: I. En la *traslación de dominio de cosa cierta*"; y el a. 2014: "En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la *traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición*... debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas al Registro Público". Queda así descartada la tradición como modo de adquirir el dominio en derecho mexicano. En nuestra opinión, la inscripción en el Registro no constituye una forma de tradición (cfr., Gomís y Muñoz), sino un requisito de prueba y de publicidad frente a terceros; 4) la *sucesión*, ya sea a título universal (herencia) o particular (legado); y 5) la *adjudicación*, hecha por autoridad judicial (p.e., al adquirente en pública subasta) o administrativa (p.e., salida fiscal de tierras, adjudicación a ocupantes o poseedores). La accesión no constituye un modo de adquirir, sino una emanación del derecho de propiedad (v., a. 886 CC).

V. *Derecho internacional público*. El derecho internacional público conoce o, mejor dicho, ha conocido diversos y numerosos modos de adquisición del dominio territorial o, si se prefiere, de establecimiento de la soberanía territorial. Decimos que ha conocido, ya que muchos de los modos de adquisición otrora impe-

rantes en la práctica del derecho internacional público han perdido en la actualidad su razón de ser sea por obsolescencia, sea por inoperancia, sea, incluso, por su absoluta inadmisibilidad.

Los modos de adquisición en derecho internacional público han sido clasificados habitualmente por la doctrina en dos grandes grupos a saber: uno, el de los modos originarios, que incluye el descubrimiento, la adjudicación papal, la ocupación ficticia o efectiva, la accesión, la prescripción adquisitiva, la contigüidad, etc., y, dos, el de los modos derivados, que comprende la conquista o *debellatio*, la venta, la permuta, la sucesión, la cesión, la adjudicación, etc.

El criterio diferenciador entre los dos anteriores grupos radica en el hecho de que el territorio de que se trate sea o no una *terra nullius*, es decir, que sea un territorio sin dueño, o bien que el mismo dependa ya de una soberanía estatal.

Algunos otros autores, con un criterio más sistemático y tomando en cuenta el carácter intrínseco de los diversos modos de adquisición, clasifican a éstos en tres diferentes categorías que son: una, la de los modos jurídicos; dos, la de los modos históricos o políticos, y tres, la de los modos geográficos.

En la primera de dichas categorías quedarían incluidos todos aquellos modos de adquisición que, como la ocupación, la prescripción adquisitiva, la venta, la permuta, la cesión, etc., se inspiran en los principios y en la terminología que informan las instituciones análogas del derecho interno, privado o público; en la segunda categoría se contemplan aquellos modos de adquisición que, como el descubrimiento, la adjudicación papal, la conquista o *debellatio*, etc., o son meras remembranzas de un pasado remoto, no habiendo en la actualidad más territorios por descubrir o repartir, o bien representan medios de adquisición rechazados unánime y enérgicamente por la comunidad internacional organizada de nuestros días, como lo muestran, p.e., los aa. 2, inciso 4, de la Carta de las Naciones Unidas, y 17 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, los cuales, a la vez que declaran la inviolabilidad del territorio de un Estado, repudian la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial de cualquier Estado; en la tercera categoría quedarían comprendidos los modos de adquisición que, como la contigüidad, la continuidad, etc., se fundan exclusivamente en circunstancias de hecho, de carácter geográfico, que justifican la extensión del dominio territorial sobre las regiones vecinas.

Sea como fuere, hoy día la gran mayoría de los diversos modos de adquisición a que hemos hecho referencia han caído en desuso, mientras que otros sólo tienen una muy precaria utilidad práctica.

En realidad el problema que llegó a plantearse hasta hace no muchos años, era el de determinar en qué medida los procedimientos de colonización pudieron crear un título de soberanía que debiera seguir siendo reconocido. De ahí la importancia de las reglas en materia de adquisición de territorios sin dueño, dado que las controversias que se han suscitado en esta materia conducen a indagar el origen del título de los Estados en litigio, así como a examinar las condiciones en que un determinado territorio fue adquirido, en la época en que los casos de *terra nullius* podían presentarse.

Lo anterior explica las numerosas sentencias arbitrales que en esta materia se han pronunciado. Sólo a manera de ejemplo podrían citarse, entre otras, la sentencia de Max Huber en el caso de la isla de Palmas, entre los Estados Unidos y los Países Bajos; la sentencia en el caso de la isla de Clipperton, entre México y Francia; o la sentencia dictada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto relativo a la Groenlandia Oriental, entre Dinamarca y Noruega.

v. OCUPACION DE TERRITORIOS; TERRITORIO, TERRITORIO NULLIUS.

V. BIBLIOGRAFIA: ALVAREZ, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, México, UNAM, 1982; MORINEAU, Oscar, *Los derechos reales y el subsuelo en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1948; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976, t. III; ROUSSEAU, Charles, *Derecho internacional público*; trad. de José María Trias de Bes; 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1961; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 7a. ed., México, Porrúa, 1981; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 12a. ed., México, Porrúa, 1981; SIERRA, Manuel, J., *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, s.e., 1963.

Carmen GARCIA MENDIETA y
Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Monarquía. I. (Del griego *Μοναρχία* = gobierno de uno.) Forma de gobierno en la cual el poder supremo se atribuye a un solo individuo que recibe el nombre de rey, monarca o emperador, y que accede al poder por derecho de nacimiento (monarquía hereditaria) o elección (monarquía electiva). Ya Aristóteles en su *Política* señaló a la monarquía como una de las formas rectas de gobierno. Maquiavelo, al dividir en *El*

Príncipe las formas de gobierno, la denominó principado; pero en nuestros días el lenguaje político ha preferido usar la denominación aristotélica.

En la historia política de Occidente la monarquía se ha concebido como ilimitada o absoluta, o limitada, según que el poder del monarca se considere superior a la ley, o que se encuentre obligado al respeto de una ley suprema que delimita el ejercicio de dicho poder y que lo divide entre varios órganos del Estado.

II. En México, la forma de gobierno monárquico se ha establecido en diferentes épocas de su historia política.

Bajo la dominación española, la Nueva España fue considerada jurídicamente como un reino incorporado a la Corona castellana, en virtud de la concesión pontificia de Alejandro VI a los reyes católicos consignada en las Bulas Alejandrinas de 1493. Por esta incorporación el gobierno de la Nueva España fue determinado por el de Castilla, el cual desde el siglo XV iba a adquirir cada vez con mayor intensidad las características de una verdadera monarquía absoluta. De esta manera y como parte integrante de aquella Corona la forma de gobierno en nuestro país fue, hasta 1812, la monarquía absoluta, bajo la dirección inmediata de un virrey que representaba en el territorio novohispano a la suprema autoridad de dicha monarquía: el rey español. El carácter absoluto se acentuó decididamente en el siglo XVIII bajo la dinastía de los borbones por la influencia de las ideas del despotismo ilustrado. Sin embargo, esta dinastía debió doblegarse ante el empuje de las ideas políticas que señalaban el origen del poder público en la voluntad popular, y que su ejercicio debería estar dividido en diversos órganos públicos, cuyas funciones estarían determinadas y limitadas en un documento previo y superior a todos ellos: la Constitución.

III. Fue la *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz por las Cortes españolas el 19 de marzo de 1812, el documento de derecho público que formalizó por primera vez en España y sus dominios el establecimiento de la monarquía constitucional de tipo moderno. Su a. 14 señaló que el gobierno de la nación española sería una “monarquía moderada hereditaria”. Al rey se le confirió la facultad de ejecutar las leyes, pero su autoridad quedó limitada por el a. 3, que estableció que la soberanía residiría exclusivamente en la nación. El a. 1 dispuso lo que se debería entender por la nación española: la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; y el a.

10 determinó su territorio. De esta forma, en la Constitución gaditana desapareció la tradicional división política que distinguía entre coronas y reinos y nació un nuevo concepto unitario para definir el conjunto de esos antiguos territorios peninsulares y ultramarinos: la nación española, cuya forma de gobierno sería la monarquía constitucional. La Nueva España, con la Nueva Galicia y la península de Yucatán quedaron integradas, conforme lo dispuesto por el a. 10, con igual carácter y jerarquía que los territorios peninsulares, a la nación y por lo tanto sujeta a su forma de gobierno. Al suprimirse por Fernando VII la Constitución de Cádiz no varió la forma de gobierno de dichos territorios sino su carácter, pues se volvió al viejo sistema de monarquía hereditaria absoluta.

IV. El a. 2 del *Plan de Iguala*, firmado por Iturbide el 24 de febrero de 1821, se refirió a la América septentrional (México) como un reino, y el a. 3 señaló que su gobierno, una vez independizado de España, sería el “monárquico templado por una Constitución análoga al país”. Son los *Tratados de Córdoba* los que constituyeron formalmente a la América septentrional como “imperio mexicano” y establecieron para éste un sistema de gobierno “monárquico, constitucional moderado”. Así lo ratificaron el *Acta de la Independencia Mexicana* de 28 de septiembre de 1821, las *Bases Constitucionales* aceptadas por el primer congreso mexicano de 1824, y el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*. En consecuencia, la monarquía constitucional hereditaria fue la primera forma de gobierno de México como Estado independiente, bajo la única cabeza de Agustín de Iturbide, por rechazo al trono mexicano de Fernando VII y los demás designados en Iguala y Córdoba. Este primer sistema monárquico mexicano terminó el 8 de abril de 1823, al decretar el Congreso constituyente su supresión. Durante la vigencia de esta monarquía fueron expedidas varias disposiciones legislativas que estrictamente hablando constituyen las primeras manifestaciones del derecho mexicano.

V. Los ulteriores intentos por establecer el gobierno monárquico en nuestro país empezaron a gestarse hacia 1840, cuando José Ma. Gutiérrez Estrada publicó su célebre carta en favor de la monarquía dirigida al presidente Bustamante, publicación que le valió el exilio. En 1846 el gobierno del general Mariano Paredes se inclinó favorablemente a la monarquía, como medio para salvar al país de la anarquía y de la influencia de los Estados Unidos, a través del periódico

El Tiempo en el cual colaboró destacadamente Lucas Alamán. Dos años más tarde se fundó *El Universal*, desde el cual los monarquistas mexicanos trataron de mover la opinión pública hacia el establecimiento de una monarquía. Bajo la dictadura santanista, los intentos por reestablecer el sistema monárquico se intensificaron; pero no fue sino después de la Guerra de Tres Años, y a raíz de la intervención tripartita, que se logró la implantación de un gobierno monárquico, bajo la protección de las armas francesas.

VI. La adopción de la monarquía como forma de gobierno fue decidida por la Asamblea de Notables integrada por órdenes del mariscal Forey. En el dictamen respectivo —obra de Ignacio Aguilar y Marochó— se asentó que la monarquía sería el único modo posible para lograr la prosperidad del país y poner fin a la anarquía y al desorden que lo asolaban desde su independencia. La Asamblea aprobó el dictamen, y el 11 de julio de 1863 decretó que la forma de gobierno de la nación mexicana sería la “monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico”. El soberano sería llamado “emperador de México”, y se ofrecía la corona al archiduque de Austria Fernando Maximiliano. La forma de gobierno del segundo Imperio mexicano, se reafirmó en el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano* cuyo a. 1 repitió en este punto lo decretado por la Asamblea de Notables. El gobierno monárquico de Maximiliano coexistió con el sistema republicano dirigido por el presidente Juárez, y ambos durante casi cuatro años se disputaron la legitimidad del sistema que respectivamente encabezaban, hasta que el fusilamiento del primero y la entrada del segundo a la ciudad de México, en julio de 1867, pusieron fin, por la vía de los hechos, a esta segunda monarquía mexicana. Gran número de disposiciones legislativas fueron promulgadas durante el gobierno imperial de Maximiliano, formando todas ellas el derecho del segundo Imperio.

v. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812, ESTATUTO PROVISIONAL DEL ESTADO MEXICANO, PLAN DE IGUALA, TRATADOS DE CORDOBA.

VII. BIBLIOGRAFIA: DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*; 5a. ed., Barcelona, Ariel, 1970; GONZALEZ URIBE, Héctor, *Teoría política*, México, Porrúa, 1972; HIDALGO, José Manuel, *Proyectos de monarquía en México*, México, Jus, 1962; O'GORMAN, Edmundo, *La supervivencia política novohispana; reflexiones sobre el monarquismo mexicano*, México, Fundación Cultural

Condumex, 1969; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1964*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

Moneda. I. (Del latín *moneta*.) Sobrenombre dado a la diosa Juno por haber prevenido a los romanos de un terremoto, y nombre de su templo donde se acuñaba moneda.

“Signo representativo del precio de las cosas para hacer efectivos los contratos y los cambios”.

“Pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en figura de disco y acuñada con el busto del soberano o el sello del gobierno, que tiene la prerrogativa de fabricarla, y que, bien por su valor efectivo, o bien por el que se le atribuye, sirve de medida común para el precio de las cosas y para facilitar los cambios. Conjunto de signos representativos del dinero circulante en cada país” (*Diccionario de la lengua española*).

II. Todo aquello que cumple por lo menos tres funciones :

1. Bien o instrumento representativo generalmente aceptado como medio de cambio en pago de deudas, y como reemplazo del trueque en especie. Esta función es característica definitoria de la moneda.

2. Unidad abstracta de cuenta, para la medición de los valores de bienes, servicios, precios, deudas, y de contabilidades y haberes financieros.

3. Reserva o depósito de valor, de capacidad adquisitiva o de ahorro, de parte de un ingreso que es retirado del consumo inmediato para un uso futuro.

Toda moneda presenta por lo menos tres características fundamentales:

a) *Liquidez*, es decir, posibilidad de utilización directa, sin transformación ni limitación para la extinción de cualquier obligación, por la mera entrega material de signos monetarios.

b) *Fungibilidad*.

c) *Universalidad* en una sociedad dada, como crédito ejercible contra todos los agentes que ofrecen bienes y servicios por un precio en un mercado y son miembros de una comunidad de pago.

III. En las economías contemporáneas, especialmente las más desarrolladas, la moneda consiste usualmente en obligaciones del gobierno bajo forma de moneda metálica y billetes de banco, y en cuentas bancarias, es decir, en créditos de individuos contra gobiernos y bancos que deben ser generalmente aceptados como medios de pago. Se da así una *diversidad de formas monetarias*:

a) *Moneda metálica*: oro, plata u otro metal, acuñados por el Estado.

b) *Billetes emitidos por la banca de emisión*, guardiana del tesoro nacional constituido por oro y divisas. Los billetes substituyen al oro que sigue como reserva y garantía de convertibilidad. La banca de emisión puede incluso crear moneda más allá de la reserva en oro. El curso forzoso puede obligar a todo ciudadano a la aceptación de billetes. La *moneda fiduciaria* es el conjunto de billetes y de moneda divisionaria (pequeños valores) emitidos por el banco legalmente autorizado al efecto, basada en la confianza, por el respeto que inspira la institución creadora y, por lo tanto, la garantía del Estado.

c) *Moneda escritural* es el conjunto de depósitos a la vista en los bancos, y por lo tanto de los saldos a favor de acreedores que son agentes no bancarios (hogares, administradores, empresas. . .), y que usan los cheques para el pago de deudas y el saldo de cuentas.

Una parte de la política económica de todo Estado, la *política monetaria*, regula el nivel de liquidez monetaria en el sistema nacional con miras de fines deseados, p.e., el crecimiento del producto nacional bruto, la ocupación, el mejoramiento de la balanza de pagos y, sobre todo —en el mundo contemporáneo—, el control de la inflación.

IV. De acuerdo a lo establecido por la C, “No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal. . .”; “. . . Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo (prohibición de monopolios) la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria. . . El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares” (a. 28).

Por el a. 73 C, “El Congreso tiene facultad:

“X. Para legislar en toda la República sobre. . . servicios de banca y crédito. . ., para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28. . .

“XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera. . .”

v. BANCA.

V. BIBLIOGRAFIA: GALBRAITH, John Kennet, *Money-Whence it Came, where it Went*, Londres, Penguin Books, 1975; KEYNES, Maynard, *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*; trad. de Eduardo Hornedo, reimp. de la 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974.

Marcos KAPLAN

Monopolio. I. (Del latín *monopolium*, y éste a su vez del griego, *mono*=uno, *polein*=vender.) “Aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de un privilegio, bien de otra causa cualquiera. Convenio hecho entre los mercaderes de vender los géneros a un determinado precio” (*Diccionario de la lengua española*).

II. *Monopolio* es toda situación de un mercado, en el cual la competencia no existe del lado de la oferta; dado que una empresa o individuo produce y vende la producción total de un determinado bien o servicio, controla su venta, tras eliminar a todos los competidores reales o potenciales; o tiene acceso exclusivo a una patente de la que otros productores no disponen.

La eliminación de la competencia y el control exclusivo de la oferta, permite el ejercicio de un manejo total sobre los precios, y el logro de beneficios excesivos o monopolistas.

En la práctica, se define menos rígidamente como monopolio a un individuo o firma que controla más de un cierto porcentaje (p.e., un 33%) de las ventas de un bien o servicio en un mercado.

El *oligopolio* es el control de la oferta de un bien o servicio por un número reducido de productores, a quienes corresponde una alta proporción de la producción, el empleo, las ventas. El alto grado de interdependencia entre las decisiones de los individuos o firmas dominantes los lleva usualmente a los acuerdos para la fijación de precios. El oligopolio se ha presentado en Europa bajo la firma de *cartel* (del latín: *charta*=carta), es decir, el simple acuerdo entre empresas que son y siguen siendo recíprocamente independientes, pero desean limitar o suprimir los riesgos de la competencia, incluso a través de la organización de servicios de ejecución comunes. En los Estados Unidos, el oligopolio se ha logrado usualmente por *fusión de empresas* separadas en una sola, sobre todo por combinación y en igualdad de términos; o bien por imposición de la voluntad de una firma sobre la otra (fusión, apoderamiento, amalgama, absorción, como sinónimos); se ha dado también por entrelazamiento de directores, o como acuerdos restrictivos de la competencia de precios.

El *monopsonio* (del griego *oneisthai*=comprar), es el monopolio de la compra o demanda, la situación de mercado en la cual la competencia es imperfecta del lado de la demanda por presencia de un solo comprador. Un número reducido de compradores con capacidad altamente concentrada de demanda y compra, conforma el *oligopsonio*.

Desde la antigüedad, se ha dado el fenómeno del monopolio de una actividad productiva o comercial por el Estado, ya sea para el ejercicio y usufructo directos por aquél, ya a través de la concesión a individuos o empresas privadas.

III. La *legislación* de los principales países de economía de mercado ha establecido mecanismos de control, vigilancia y represión de entidades y prácticas monopolistas.

En los Estados Unidos, la legislación contra los monopolios se despliega de manera relativamente temprana, con la *Sherman Anti-Trust Act* (1890), la *Clayton Antitrust Act* (1914), la creación de la *Federal Trade Commission* y, en el periodo rooseveltiano, la *Robinson-Patman Act*. Bajo tales leyes, se prohíben las fusiones o adquisiciones que puedan reducir la competencia, crear un monopolio o estimular prácticas restrictivas (discriminación de precios, negociación exclusiva, contratos atados).

En Gran Bretaña se han dictado sucesivas *Restrictive Trade Practices Acts*, como las de 1956, 1968, y la *Fair Trading Act* de 1973. Ellas ilegalizan ciertos tipos de prácticas empresariales, pero no toda creación de monopolio como tal por adquisición, y el enfoque y trato de la Comisión de Monopolios es más pragmático y flexible que los de las instituciones correspondientes de los Estados Unidos.

De acuerdo al a. 28 de la C, “. . . quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria”.

“En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficiencia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores

a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”.

El mismo a. establece que “no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto. . .; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión”. Tampoco constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores, ni las cooperativas de productores, ni los privilegios a los autores y artistas, inventores y perfeccionadores de mejoras.

v. EMPRESA TRANSNACIONAL, MERCADO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHAMBERLAIN, Edward, *Teoría de la competencia monopólica*; trad. de Cristóbal Lara y Víctor L. Urquidí, reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1956; RADICE, Hugo (ed.), *International Firms and Modern Imperialism*, London, Penguin Modern Economic Readings, 1975; ROBINSON, Joan, *The Economics of Imperfect Competition*; 2a. ed., Londres, Macmillan & Co., 1969.

Marcos KAPLAN

Montepío. I. En el Diccionario de Escriche comentado por el jurista mexicano decimonónico Juan N. Rodríguez de San Miguel se afirma que “montepío es cierto depósito de dinero formado ordinariamente de los descuentos que se hacen a los individuos de algún cuerpo (corporación), u otras contribuciones de los mismos, para socorrer a sus viudas y huérfanos, o para facilitarles auxilios en sus necesidades”. Los montepíos fueron creados por los reyes borbones en la segunda mitad del siglo XVIII en España y trasladados a sus colonias para cumplir funciones de previsión social dentro de los diversos cuerpos de empleados del Estado.

II. El origen de los montepíos debe buscarse en la línea de la previsión social realizada por las cofradías, gremios y hermandades. La agrupación de los sujetos de una misma actividad para su beneficio es muy antigua, pero en su origen se realizó sin la intervención del Estado. Ya desde el siglo XII éste comienza a hacer patente su presencia a través de legislación dictada expreso o autorizando y sancionando los estatutos del cuerpo en cuestión.

Diversas formas de asistencia y previsión sociales preceden, pues, a los montepíos. Entre ellas las más antiguas son las arriba señaladas: gremios, cofradías y hermandades; todas contaban con cajas de socorro para

acudir en auxilio de sus miembros. Paulatinamente los diversos grupos de profesionales de la sociedad moderna constituyeron, dentro del organismo que los aglutinaba, un fondo común que era utilizado para socorrer a sus viudas y huérfanos y también a los miembros de la agrupación en casos de enfermedad e invalidez. En este supuesto se encontraron los colegios de abogados, las corporaciones de comerciantes y mineros, etc.

Con otro espíritu, y diversos fines, fueron creándose, también en la época moderna, los llamados montes de piedad. Se distinguen de los montepíos en que no buscaban socorrer a los miembros de un cuerpo de la sociedad en sus necesidades, sino fungir como prestamistas en beneficio de las llamadas “clases menesterosas”. Estos montes de piedad fueron creados por la Iglesia para luchar contra “el pecado detestable de las usuras y renuevos”. En esta misma línea se hallaban las llamadas “arcas de limosna” y “arcas de misericordia”.

III. Los montepíos para la protección de los empleados públicos, civiles y militares, son pues una creación del Estado absoluto, aunque en su origen no se hallaban incorporados a éste, sino solamente bajo su protección y amparo. A decir de algunos tratadistas, su riqueza “los perdió”; el Estado se apropió de sus fondos y pasaron a formar parte de la Real Hacienda.

El primer montepío que se instituyó en España fue el militar, creado en 1761. A su imagen y semejanza se instituyeron varios más. A la Nueva España fueron trasladados algunos de ellos: el militar de 1761; el de ministros de 1765; el de oficinas de 1776; el de inválidos de 1773 y el de pilotos de 1785. Los reglamentos, adicionados con diversas disposiciones requeridas para su operación en la Nueva España, se hallan recogidos en el vol. VI de la *Historia de Real Hacienda* de Fonseca y Urrutia.

A decir de Bernaldo de Quirós estos montepíos constituyen el primer eslabón del régimen de pensiones que hay en la actualidad en los diversos países de América. Al lado de ellos siguieron existiendo los diversos regímenes de protección a los agremiados o agrupados dentro de una rama laboral o profesional. Son pues los montepíos el antecedente directo del sistema de pensiones constituido por el Estado en beneficio de sus empleados civiles y militares.

III. Durante el siglo XIX los montepíos siguieron operando y cumpliendo sus funciones de auxilio a los retirados, a sus viudas y huérfanos y a los inválidos. Las características especiales del siglo XIX mexicano hi-

cieron que los montepíos de empleados militares tuvieran mayor importancia a los ojos del Estado que los civiles. De esta manera, cuando por razones de penuria del Estado o de invasión extranjera se mandaba reducir el monto de las pensiones, la reducción casi siempre se hizo sobre las pensiones de los empleados civiles. De cualquier modo siguió funcionando el régimen de previsión social de los empleados públicos civiles y militares, y en los primeros años de vida nacional diversos empleados, como los de correos y loterías se incorporaron a este régimen.

Puede observarse que en la legislación comienzan a identificarse los términos montepío y pensión; paulatinamente fue abandonado el uso del primero. A finales del siglo fue dictada la Ley de Pensiones, Montepíos y Retiros el 29 de mayo de 1896. Un mes después, el 30 de junio del mismo año, fue dictado el reglamento correspondiente. En ambos se contemplan las clases pasivas tanto civiles como militares.

Ya en la época posrevolucionaria fue expedida, en 1925, la Ley Federal de Pensiones Civiles y de Retiro. Años después el régimen amplió sus objetivos y diversificó sus metas de protección de los empleados públicos de carácter civil y se expidió la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1959, por la cual se creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio del Estado (ISSSTE), órgano encargado de la previsión y la seguridad sociales de este tipo de trabajadores.

Por lo que se refiere a los empleados públicos militares, en 1926 se expidió la Ley de Retiros y Pensiones para regular la previsión y seguridad sociales de los trabajadores de las fuerzas armadas. Esta ley fue sustituida por la Ley de Seguridad para el Ejército y la Armada, de diciembre de 1961. Desde 1955 se había creado la Dirección de Pensiones Militares. Paulatinamente el régimen de seguridad social de los empleados militares también se fue ampliando. En el camino se fueron expidiendo leyes y decretos para regular con precisión su régimen de previsión y seguridad sociales.

IV. BIBLIOGRAFIA BERNALDO DE QUIROS, Juan, “Antecedentes de la seguridad social”, *Revista Mexicana de Ciencia Política*, México, año XIX, núm. 54, octubre-diciembre de 1968; *Diccionario de historia eclesiástica de España*, dirigido por Quintín Aldea Vaquero, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell, Madrid, CSIC, Instituto Enrique Florez, 1973, t. III; *Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana*, Madrid, Espasa Calpe, 1918, t. XXXVI; FONSECA, Fabián

de y URRUTIA, Carlos de, *Historia general de Real Hacienda escrita por... por orden del virrey, Conde de Revillagigedo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1853, 6 vols.; ITALO MORALES, Hugo, "Perfiles y evoluciones de la seguridad social en México", *Revista Mexicana del Trabajo*, México, 5a. época, tomo XI, núms. 7-8, julio-agosto, 1964.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Mora. I. (Del latín *mora*, demora, tardanza.) Se incurre en mora cuando el deudor no paga al momento en que se hace exigible la obligación y sea por haberse cumplido el plazo establecido o por haberse llenado los requisitos legales para ello. La mora es, pues, un retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida.

Cabe aclarar que no todo incumplimiento o retraso en el pago constituye una mora del deudor, sólo en el caso de que sea culpable o imputable a éste.

II. Son varios los sistemas mediante los cuales se coloca en mora al deudor. El derecho mexicano sigue el sistema del derecho romano según el cual, en las obligaciones a plazo, el simple cumplimiento del mismo hace las veces de interpelación, es decir, que llegado el término la obligación se hace exigible, sin que el acreedor intime al deudor para que pague ya sea judicial o extrajudicialmente. En las obligaciones que no son a plazo sí se requiere de dicha interpelación (aa. 2080 y 2104 CC).

III. Puede dar lugar al ejercicio de la acción rescisoria, con el pago de daños y perjuicios a título de indemnización compensatoria o al cumplimiento forzado de la obligación no cumplida, con el pago de daños y perjuicios ocasionados por el retardo en el cumplimiento a título de indemnización moratoria.

Independientemente de la acción que elija el acreedor, el deudor se hace responsable, como consecuencia de su mora, de los daños y perjuicios que ocasione el acreedor; el riesgo de la cosa recae sobre él por encontrarse en culpa, por lo cual si la cosa se pierde o deteriora, aun tratándose de caso fortuito y fuerza mayor, deberá pagar los daños correspondientes; y queda obligado al pago de los gastos judiciales que se devenguen.

IV. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho civil*; trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976, t. V, vol. II.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Mortis causa, v. ACTO JURIDICO.

Motín. I. *Etimologías y definición común.* 1. Motín del latín *motus-us* (de *moveo*): movimiento, agitación, alboroto; *motum afferre rei publicae*: perturbar la República; también del latín *tumultus-us*: tumulto, desorden; *tumultum inicere in*: meter el desorden en; *tumultus servilis*: revuelta de esclavos. 2. Según el *Diccionario de la lengua española*, motín es: "Movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo común contra la autoridad constituida". 3. *Sinónimo*: asonada. 4. Debe indicarse que comúnmente se confunden como ilícitos iguales al motín o asonada con la rebelión y la sedición, cuando técnicamente son diferentes y cada uno presenta su tipología, como se analiza en el punto IV.

II. *Definiciones técnico-legales y sanciones.* 1. El CP en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, vigente, en el libro segundo, tít. primero, c. IV, *Motín*, dice: "a. 131: Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación. A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de *Motín*, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos". 2. Por su parte, el CJM vigente, libro segundo, tít. noveno, c. cuarto, *Asonada*, dice: "a. 305: Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, *rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigados: I.* Con diez años de prisión los promovedores, instigadores o cabecillas del delito y con cinco años de prisión los que hubieren secundado a los anteriores, si el delito se cometiere en tiempo de paz; y *II.* Con la pena de muerte todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante y con doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña", e inmediatamente después, en el a. 307 siguiente reza: "si consumado el motín. . ."

III. 1. *Antecedentes históricos generales:* A) Desde los tiempos del derecho romano "se hacía la diferencia